

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 204

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2021-1303-1	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	VÍCTOR MANUEL ZÚÑIGA BERRÍO	Fija fecha de publicidad de providencia	Noviembre 21 de 2023
2023-2041-1	Tutela 2° instancia	PEDRO LUIS MANRIQUE NARVAEZ	UARIV	Revoca fallo de 1° instancia	Noviembre 21 de 2023
2021-1377-1	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	JOSÉ ÁNGEL ALZATE BUSTAMANTE	Fija fecha de publicidad de providencia	Noviembre 21 de 2023
2023-1902-1	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	ADRIÁN DE JESÚS ATEHORTÚA PÉREZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Noviembre 21 de 2023
2023-2184-2	Consulta a desacato	YULIANA CUESTA PALACIO	SAVIA SALUD EPS	confirma sanción impuesta	Noviembre 21 de 2023
2023-1547-3	auto ley 906	GUILLERMO MOSQUERA PEREA	FISCALIA 14 SECCIONAL DE SAN ROQUE ANTIOQUIA Y OTROS	Rechaza petición	Noviembre 21 de 2023
2022-0244-3	auto ley 906	FRAUDE PROCESAL	HUGO ZULUAGA JARAMILLO	Concede recurso de casación	Noviembre 21 de 2023
2023-2175-3	Consulta a desacato	YULY TATIANA TABORDA GALEANO	NUEVA EPS	confirma sanción impuesta	Noviembre 21 de 2023
2023-2100-3	Tutela 1° instancia	JORGE ELIECER CAMACHO PLAZAS	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Noviembre 21 de 2023
2023-2045-3	Tutela 2° instancia	OLGA LUCIA VALLEJO GIL	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1° instancia	Noviembre 21 de 2023
2021-1684-4	auto ley 906	ESTAFA	FRAMANUEL DE JESUS GUERRERO MOLINA	Declara desierto recurso de casación	Noviembre 21 de 2023

2023-1943-5	Tutela 2º instancia	LEIDY YOHANA ZULUAGA BOTERO	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1º instancia	Noviembre 21 de 2023
2023-2076-5	Tutela 1º instancia	JESÚS MARÍA ROLDAN CÓRDOBA	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Noviembre 21 de 2023
2023-2055-5	Tutela 1º instancia	EDWIN ANDREY BUITRAGO AGUIRRE Y OTROS	FISCALIA 35 SECCIONAL DE TAMESIS ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Noviembre 21 de 2023
2023-1925-5	auto ley 906	FUGA DE PRESOS	EDWIN ANDREY BUITRAGO AGUIRRE Y OTROS	confirma auto de 1º Instancia	Noviembre 21 de 2023
2023-1194-5	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	JOSE LUIS PULGARIN PULGARIN	Concede recurso de casación	Noviembre 21 de 2023
2023-1977-6	Tutela 2º instancia	DAYRO ALBERTO GARCÍA CHAVERRA	DEFENSORIA DEL PUEBLO Y OTROS	Confirma fallo de 1º instancia	Noviembre 21 de 2023

FIJADO, HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 837 60 00315 2019 00026 (2021 1303)

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS

ACUSADO: VÍCTOR MANUEL ZÚÑIGA BERRÍO

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **JUEVES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 10:30 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b3bb69711213c3a15082213592def0bdb271852acd77c6afd78dc11c94cf8d**

Documento generado en 20/11/2023 01:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 248

PROCESO : 05756 31 04 001 2023 00083 (2023-2041-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO LUIS MANRIQUE NARVÁEZ
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
PROVIDENCIA: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA
=====

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la accionada en contra de la sentencia del 17 de octubre de 2023, a través de la cual el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón, Antioquia, concedió la solicitud de amparo presentada por el señor PEDRO LUIS MANRIQUE NARVÁEZ.

LA DEMANDA

Refirió el accionante que reside en el municipio de Argelia – Antioquia, cuenta con 81 años de edad y desde hace 10 años no puede trabajar a causa de una discapacidad; además, tiene a su cargo a su esposa, por la que debe velar en su bienestar, por la vivienda y la alimentación.

Indicó que fue desplazado desde el 2002 de la Vereda La Playa del Alto Samaná, estableciéndose en el municipio de Argelia.

Expresó que desde el 2014 se le ha deteriorado su salud, llegando

al punto de que le amputaran la pierna derecha en el 2016, lo que le impide realizar sus actividades normales.

Informó que en el 2022 realizó la declaración del hecho victimizante en el municipio de Argelia, y a la fecha no le han realizado el pago de su indemnización, ni dan respuesta a su proceso; teniendo en cuenta que, por su discapacidad, se encuentra en línea de priorización, por lo cual, el 25 de agosto de 2023 realizó la petición de integración a la ruta de priorización a la UARIV, y el pago de la indemnización por el hecho victimizante declarado; radicado con el Nro. 2023-050264-2, sin obtener respuesta a la fecha de radicación de la tutela.

Solicitó que se le realice la aceptación y vinculación a la ruta de priorización para las víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ya que cumple con dos de los requisitos exigidos, los cuales son: una discapacidad motriz y la edad (81 años), adicionalmente, se le realice el pago de su indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado sin dilatación alguna, y que dicho pago lo realicen en el Banco Agrario del Municipio de Argelia Antioquia al igual que la entrega de la carta cheque.

LA RESPUESTA

La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas indicó que el señor Pedro Luis Manrique Narváez, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, declarado bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997 con N° 1259878.

Señaló que mediante comunicado del lex 7661326, emitió respuesta, enviada a la dirección electrónica aportada para las notificaciones del accionante.

Agregó que la entidad se encuentra realizando las gestiones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer la información de la solicitud de indemnización a la que tiene derecho el accionante.

Argumentó con los temas del procedimiento de indemnización administrativa, el debido proceso administrativo y su observancia por parte de la administración, el principio de gradualidad y progresividad para el pago de las reparaciones administrativas y el hecho superado conforme a las pruebas obrantes en el proceso se configura, aspecto que se pone a consideración del Despacho al momento de proferir sentencia.

Solicitó se niegue las pretensiones.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de Primera Instancia concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados, con los siguientes argumentos:

“...Profundizando en el caso que nos ocupa la atención en esta oportunidad, se tiene que el señor PEDRO LUIS MANRIQUE NARVÁEZ presentó el día 25 de agosto de 2023 ante la UARIV, petición de integración a la ruta de priorización y el pago de la indemnización por el hecho victimizante declarado que fue radicado y enviado a dicha entidad, misma que no ha dado respuesta a la solicitud que fuera elevada, habiendo transcurrido tiempo suficiente para recibir una respuesta, considerando que la mora en obtener dicha respuesta, viola el derecho fundamental de petición.

De los elementos aportados, se tiene que el señor PEDRO LUIS MANRIQUE NARVÁEZ ha sido víctima de la violencia, al resultar afectado

por el desplazamiento de la vereda La Playa del Alto Samaná en el año 2002; por lo que fue incluido en el Registro Único de Población desplazada -RUV-, aunado a eso, se encuentra en situación de discapacidad por cuanto en el año 2016 le fue amputada¹ la pierna derecha; finalmente, cuenta con 81 años de edad, persona de especial protección.

La entidad accionada el 05 de octubre de 2023, allega al despacho escrito dando respuesta a la acción constitucional, donde informa que el accionante PEDRO LUIS MANRIQUE NARVÁEZ, luego de verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997 con N° 1259878. De igual manera, en la respuesta dada al accionante², se observa que: el señor PEDRO LUIS MANRIQUE NARVÁEZ, se encuentra acreditado con criterio de priorización. Sin embargo, sobre el pago de la indemnización, solo indican que la entidad se encuentra realizando las gestiones frente a la misma, las cuales se le notificarán en su momento; sin resolver de manera satisfactoria la petición inicial en cuanto al reconocimiento y pago del rubro; es decir, hasta ahora ha guardado silencio sobre lo pedido por el accionante MANRIQUE NARVÁEZ, el 25 de agosto de 2023, sin conocerse las razones de dicha omisión.

Por lo tanto, ante la petición de indemnización administrativa solicitada, no se ha demostrado en algún momento que haya sido resuelta, lo cual afecta el núcleo del derecho fundamental de petición, así como la garantía de reparación que asiste a las víctimas del conflicto armado, recabados por el accionante, asistiendo el deber a la entidad accionada de resolver de fondo y diáfano lo pedido.

Es claro que la acción de tutela, es el elemento constitucional efectivo para las personas que han sido víctimas de los problemas de orden público que atacan al país, y que ya hacen parte del Registro Único de Víctimas, puedan obtener respuestas precisas, prontas y de fondo; muchos más estas personas que por su condición deben tener un trato especial, y que en este caso gozan de una protección reforzada; sobre este tema es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional; en Sentencias T- 307 de 1999, C 542 de 2005 y T- 167 de 2016, donde la Corte Constitucional expuso:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.(…)”

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.”

¹ Archivo 1, folio 13 del expediente digital

² Archivo 6, folio 6 del expediente digital

En ese orden, habrá de protegerse el derecho fundamental de petición en favor del señor PEDRO LUIS MANRIQUE NARVÁEZ y, en consecuencia, se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, que en el término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de manera clara y de fondo la petición sobre la indemnización administrativa solicitada, y en caso de resultar positiva la respuesta, le indique la fecha en la cual tendrá lugar el pago de la reparación integral pedida como persona afectada por el conflicto armado interno.

Es de anotar que, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de decisión penal, Sede constitucional en segunda instancia concedió por situaciones similares a la presente tutela y concedió al accionante el amparo, para que la UARIV, resolviera de manera clara y de fondo la petición elevada³....”

LA IMPUGNACIÓN

La representante judicial de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó que a través del presente memorial demostraría que la sentencia de primera instancia debe ser revocada, teniendo en cuenta que la Entidad a la que representa no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, es de reiterar que se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa y dado que acreditó un criterio de priorización, esa entidad se encuentra haciendo las validaciones para realizar el pago, no obstante, resulta contrario al debido proceso, que el Despacho ordene en “(...) que en el término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de manera clara y de fondo la petición sobre la indemnización administrativa solicitada por el señor PEDRO LUIS MANRIQUE NARVÁEZ, el 25 de agosto de 2023, y en caso de resultar positiva la respuesta, se le indique la fecha en la cual tendrá lugar el pago de la reparación integral reclamada como persona afectada por el conflicto armado interno. (...)”.

Señaló que con el propósito de demostrar que la sentencia dictada

³ N° Interno:2022-1292-4, Sentencia de Tutela - 2ª instancia. Radicado 05.045.31.04001.2022.00192

en primera instancia desconoce el procedimiento administrativo creado por la Entidad en cumplimiento de las órdenes dictadas por la Honorable Corte Constitucional en el marco del seguimiento de la sentencia T-025 de 2004.

Afirmó que esa Unidad reconoce el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa, cuyo pago fue priorizado por cuanto el accionante acreditó un criterio de priorización, sin embargo, se encuentra realizando verificaciones para poder informarle si procede o no el pago de la indemnización administrativa para la presente vigencia fiscal; información que será entregada en los próximos días y se comunicará a través de los canales autorizados.

Aseveró que la Unidad no otorga turnos, ni listados de indemnización para indemnizar a las víctimas, es decir que la solicitud, no se encuentra antes ni después de diferente solicitud, toda vez que el reconocimiento de la indemnización dependerá exclusivamente de la acreditación de situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad o del resultado de favorabilidad del método técnico de priorización, así como del límite presupuestal asignado en la vigencia.

Mencionó que el fallo de tutela se niega a cumplir con los mecanismos y procedimientos dispuestos por la Unidad de Víctimas para el pago y cobro efectivo de la indemnización por vía administrativa, se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas, por cuanto como ya mencionó no es posible determinar la fecha o el plazo en que se le pagará la indemnización administrativa, si bien se encuentra priorizado el pago, esa Entidad debe realizar verificaciones y validaciones para determinar la fecha

probable de pago, en virtud de la priorización; además, incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta insignificante a las pretensiones como pasiva, por errónea interpretación de sus principios y en acusar a esa Unidad para las víctimas de violar derechos fundamentales, cuando el pago de la reparación administrativa no está asociada al mínimo vital.

Requirió revocar el fallo de tutela, ya que el fallo emitido constituye una providencia ilegal que no ata al Juez ni a las partes dado que el mismo contiene un defecto procedimental absoluto, como quiera que el Despacho refirió que “ ...se le indique la fecha en la cual tendrá lugar el pago de la reparación integral...”, sin tener en cuenta que la orden vulnera el debido proceso del que debe gozar toda actuación administrativa, superponiendo sus derechos sobre el de otras víctimas, desconociendo el proceso señalado para el acceso a las medidas de indemnización, si bien el accionante acreditó un criterio de priorización y esa entidad reconoció dicho criterio, es pertinente reiterar que la entidad debe tener la oportunidad de aplicar los procedimiento necesario para hacer efectivo el reconocimiento prioritario del giro por concepto de indemnización administrativa.

Expresó que con la expedición del fallo judicial a la par se configura una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas que pretenden ser reconocidas como víctimas del conflicto y acceder a medidas de reparación, para que el Despacho emitiera una decisión sobrepasando las funciones otorgadas por la constitución y la ley, fallo judicial que bajo las reglas de la sana crítica carece de imparcialidad desconociendo que todas aquellas personas que se consideren víctimas en relación con el conflicto

pueden acceder a las medidas de reparación económica de manera igualitaria según las condiciones propias de cada caso particular luego de surtir el debido proceso administrativo.

Adujo que, el fallo resulta desproporcionado frente a la petición elevada por el accionante y abre una brecha para que las víctimas accedan a las otras medidas de reparación, como es la indemnización administrativa y a los beneficios diseñados para la población víctima de manera irregular sin cumplir con las etapas administrativas previas al reconocimiento, poniendo en riesgo el sostenimiento del sistema y causando simultáneamente un desgaste a la administración de justicia.

Reafirmó que es imposible dar cumplimiento a la orden judicial dado que, la aludida violación de derechos fundamentales, que como se mencionó al inicio, la hace una providencia de imposible cumplimiento que no ata al juez, ni a las partes y el debido proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado y esta garantía fundamental “en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración” y encuentra dentro de sus principios “los derechos fundamentales de los asociados”.

Refirió que si el peticionario no ha hecho uso del mecanismo de defensa judicial idóneo que tiene a su disposición para dilucidar su situación legal; dicha circunstancia fáctica permite inferir que no se presenta la gravedad que se requiere para que el Juez Constitucional conjure esa clase de agravio.

Concluyo que queda demostrado sin el mayor asomo de duda que la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte

accionante como lo manifiesta el fallo que hoy se impugna, y en el evento de haberse incurrido en tal situación, la Unidad para las Víctimas adelantó satisfactoriamente las acciones tendientes al cumplimiento del deber legal, cesando de esa manera las conductas que dieron lugar a su insatisfacción y que hoy presentan como argumentos principales para la interposición de la acción de tutela y para la emisión equivocada del fallo.

Solicitó se conceda la impugnación ante el superior jerárquico en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

La Sala advierte que el problema jurídico propuesto se contrae en determinar si la entidad accionada vulneró derechos fundamentales del accionante PEDRO LUIS MANRIQUE NARVÁEZ quien solicitó respuesta de fondo a la solicitud de integrarlo a la ruta de priorización a la UARIV y pago de la indemnización por el hecho victimizante declarado y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas no dio respuesta a lo solicitado.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha

sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁴

De lo anterior, se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento de la peticionaria, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto

⁴ Sentencia T- 249 de 2001.

interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello por lo que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano.

En el caso en estudio, se advierte que el señor PEDRO LUIS MANRIQUE NARVÁEZ solicitó el 25 de agosto de 2023 que fuera integrado a la ruta de priorización y el pago de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento declarado en el año 2022 en el municipio de Argelia Antioquia.

El Juzgado ordenó a la entidad accionada que en un término de 48 horas contados a partir de la notificación resuelva de manera clara y de fondo la petición sobre la indemnización administrativa solicitada por el señor pedro Luís Manrique Narváez el 25 de agosto del presente año, y en caso de resultar positiva su respuesta, se le indique la fecha en la cual tendrá lugar el pago de la reparación integral reclamada como persona afectada por el conflicto armado interno.

Revisada la actuación se advierte que el pago de la indemnización administrativa depende que inicialmente sea aceptada la solicitud de dicho pago para así lograr entrar a definir su reconocimiento y pago, por lo que no es posible ordenar el pago de la indemnización administrativa por medio de la acción constitucional.

Para empezar, es necesario recordar que los artículos 13º y 25º, numeral 6º de la legislación en cita, señalaron pautas claras sobre el tratamiento diferencial y preferente que debe darse a la población víctima del conflicto armado interno que presentan condiciones de especial vulnerabilidad, bien sea por cuestiones de la edad, género, orientación sexual o situación de discapacidad que no les permite estar en igualdad de condiciones frente a las demás víctimas y por consiguiente, requieren atención especial y prioritaria por parte del Estado:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. *El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

(...)

ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. *Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, tendrán*

entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial”.

Lo anterior, exige que, para materializar la reparación integral de las víctimas a través de la indemnización administrativa, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe contar con un procedimiento administrativo donde se establezcan los requisitos y etapas, con observancia del enfoque diferencial.

Sin embargo, resoluciones como la No. 01958 de 2018, no contaban con una ruta clara para que las víctimas pudieran acceder a la indemnización administrativa, al no contemplar plazos aproximados para el reconocimiento, orden de ejecución y pago de la misma, motivo por el cual, la Honorable Corte Constitucional, mediante autos No. 206 de 2017 y 331 de 2019, ordenó a la entidad adoptar medidas efectivas para contrarrestar el bloqueo inconstitucional advertido, diseñando un nuevo procedimiento donde se señalara expresamente, en primer lugar, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se iba realizar la evaluación de priorización del núcleo familiar de la víctima, seguido de la definición del plazo razonable para hacer efectivo el pago de la medida y en los casos donde no fuera priorizado, el establecimiento de los términos bajo los cuales las personas desplazadas accederían a los recursos, esto es, señalando los plazos aproximados y el orden en que se ejecutarían.

En cumplimiento de la orden, fue expedida la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, en donde se creó un nuevo procedimiento administrativo para acceder a la indemnización sustitutiva, el cual consta de cuatro fases referentes a i) la solicitud de indemnización

administrativa, ii) análisis de la solicitud, iii) respuesta de fondo de la solicitud y iv) entrega de la medida de indemnización, en donde se prioriza la población objeto del enfoque diferencial.

Dicho lo anterior, se encuentra que para el caso concreto el señor PEDRO LUÍS MANRIQUE NARVÁEZ está en la etapa de verificación de la información aportada, según la respuesta emitida por la entidad, manifiestan que *“...“Le informamos que frente a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997 con N° 1259878; se informa que el señor PEDRO LUIS MANRIQUE NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3618335, se encuentra acreditado con criterio de priorización, nos permitimos indicarle que la entidad se encuentra realizando las gestiones frente a la misma, las cuales se le notificarán en su momento; de igual manera debe indicarse que en caso de requerir información o documentación adicional, la misma le será informada”...”*

Sin embargo, es importante tener en cuenta que no basta con haber superado cada una de las etapas y fases del procedimiento administrativo establecido para la indemnización sustitutiva de las víctimas, pues, el pago de dicha indemnización está sujeto, en primer lugar, a la priorización de la población más vulnerable en cada vigencia fiscal y posteriormente una vez se determine la cantidad de personas que cumplen con los requisitos de priorización, determinar con la vigencia fiscal concedida a cuantas personas se les puede indemnizar.

Es por esta razón que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe informar el estado actual de la solicitud de indemnización presentada por el actor, ya que según el accionante y que fue confirmado por la accionada, cumple

con dos de los requisitos para ingresar a la ruta de priorización y si bien en su respuesta deja claro que se encuentra en la ruta de priorización no le dan una explicación de fondo a los pasos que debe seguir y los plazos razonables para los mismos, ni tampoco le indican en qué momento se hará la aplicación de método técnico.

Queda claro que la acción de tutela es procedente excepcionalmente para reclamar el pago de la indemnización por ser víctima de homicidio, tema que fue tratado en la sentencia T-386-18 M.P. Dr. Luís Guillermo Guerrero Pérez, donde expresó:

“...Cumplido el requisito establecido, la UARIV deberá asignar el turno GAC⁵ con la finalidad de que se haga entrega de la ayuda humanitaria o indemnización administrativa a que tiene derecho la víctima.

No obstante lo anterior, existe la posibilidad de priorizar la asignación de indemnizaciones administrativas situación que debe ser analizada dependiendo de cada caso en concreto, toda vez que una orden de este tipo conlleva a un desconocimiento de los derechos de las demás personas que esperan recibir los beneficios establecidos en el ordenamiento legal.

(...)

Por lo anterior, la señora Rincón Álvarez solicitó a la UARIV la asignación del turno GAC y la priorización de la indemnización administrativa por ser víctima del delito de desplazamiento, como consecuencia del conflicto armado.

(...)

En el presente caso, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional resuelve la acción de tutela promovida por la ciudadana Yurany Masyerlín Rincón Álvarez contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La accionante invocó la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, la entrega de ayuda humanitaria y el debido proceso, toda vez que la entidad accionada se rehusó a asignarle el turno GAC y a hacer entrega la indemnización administrativa a que tiene derecho, por haber sido víctima del punible de desplazamiento forzado, situación que le fue reconocida por la UARIV mediante la Resolución No 2014-496486 del 14 de enero de 2014, argumentando que los hechos victimizantes tuvieron

⁵ El turno GAC se le entrega a las personas a las cuales les será reconocida la indemnización administrativa, con la finalidad de establecer un orden determinado para cumplir con esta obligación por parte de la UARIV. El señalado turno puede ser priorizado si se cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

como causa “*violencia generalizada*” y actuaciones relacionadas con el conflicto armado.

(...)

Igualmente, esta Corporación señaló que las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral que se presenten después de la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, deberán ser resueltas de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4800 de 2011⁶

En este sentido, como ya se expresó, la solicitudes seguirán los procedimientos establecidos en el Decreto 4800 de 2012 para la entrega de la indemnización administrativa.

En el caso particular, es claro que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no respondió de fondo la solicitud elevada por la accionante, por lo que se hace necesario deprecar el amparo de los derechos fundamentales⁷.

(...)

Como consecuencia fue incluida en el RUV, situación que llevó a que la accionante solicitara la asignación del turno GAC y la priorización en la entrega de la indemnización administrativa, la cual fue negada desconociendo el acto administrativo emitido por la UARIV.

Por lo anterior, no es dado que la UARIV desconozca la Resolución No 2014-496486 del 14 de enero de 2014, por la cual reconoció la condición de víctima de desplazamiento forzado de la ciudadana Yurany Masyerlín Rincón Álvarez como consecuencia del conflicto armado y, ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, asigne el turno GAC a la señora Rincón Álvarez, con la finalidad que esta última reciba la indemnización administrativa a que tiene derecho como víctima del conflicto...”

De lo anterior, la Sala encuentra que en efecto el A quo no acertó en ordenar el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento al accionante, por cuanto la acción de tutela no está instituida para tal orden, además, desconociendo al resto de víctimas que se encuentran en el mismo trámite y estadio que el accionante, pero claro está que la entidad accionada no dio respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, ya que si se debe indicar con claridad el estado en que se encuentra la solicitud de pago de la indemnización por desplazamiento y el accionante cumplió con los requisitos exigidos por la entidad accionada con el

⁶ Sentencia SU-254 de 2013.

⁷ Ver sentencia T-142 de 2017.

fin que fuera priorizado, de ahí que la entidad accionada debe dejar claro en que etapa se encuentra la solicitud y los pasos que debe seguir el accionante.

Teniendo en cuenta que se deja en incertidumbre la eventual respuesta de fondo de la Entidad y si bien no son desconocidas las dificultades de índole administrativo con las que cuenta la Unidad, sería del caso que por lo menos se indicara una fecha razonable y probable de respuesta sobre la indemnización administrativa al señor PEDRO LUIS MANRIQUE NARVÁEZ, o al menos indicarle cuál es el procedimiento que debe esperar para lograr la asignación de la indemnización administrativa.

En ese orden de ideas, se revocará el numeral segundo del fallo de primera instancia y en lugar se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, debe dar respuesta de fondo a lo petición enviada por el accionante el 25 de agosto de 2023.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el numeral segundo del fallo de primera instancia y en lugar se ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, debe dar respuesta de fondo a la petición enviada por el accionante el 25 de agosto de 2023, en lo demás se confirma el fallo.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e846adc27cf96e751ab19c6b9157cfcdc533c9e2d6b544d28825266ae85381ac**

Documento generado en 20/11/2023 03:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 615 60 00295 2015 01139 (2021 1377)
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
ACUSADO: JOSÉ ÁNGEL ALZATE BUSTAMANTE
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **JUEVES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 11:30 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951bd9e8e4a094b8681904edecebeff3da65cf6a8d2c0c5d4a774306d07ab294**

Documento generado en 20/11/2023 06:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 887 60 00000 2023 00023 (2023 1902)
DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
ACUSADO: ADRIÁN DE JESÚS ATEHORTÚA PÉREZ
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **JUEVES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 11:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b69df0095b4d88dd849d1a377f0cfc390c7133df6ef1d8d6e24088231444da**

Documento generado en 20/11/2023 06:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY ÁVILA DE MIRANDA.



Radicado	058371104001-2017-00159
N.I	2023-2184-2
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	YULIANA CUESTA PALACIO
Afectado	JUAN PABLO CUESTA CUESTA
Accionada	SAVIA SALUD EPS
Instancia	CONSULTA
Decisión	CONFIRMA

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta N°125

1. EL ASUNTO.

Desciende la Corporación, a decidir lo pertinente dentro del grado jurisdiccional de consulta, en virtud de la sanción impuesta en el auto interlocutorio No. 138, proferido el 09 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo- Antioquia, mediante el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sancionó al **Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** en calidad de **AGENTE INTERVENTOR Y REPRESENTANTE LEGAL** de la **EPS SAVIA SALUD**, a raíz del incidente de desacato promovido por la señora **YULIANA CUESTA PALACIO**, quien actúa en representación del menor **JUAN PABLO CUESTA CUESTA**.

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, mediante fallo del 20 de abril de 2017, tuteló los derechos fundamentales a la salud y vida digna invocados por la señora Yuliana Cuesta Palacio, actuando en representación de su descendiente y, en consecuencia, dispuso:

(...)

*"...PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **YULINA CUESTA PALACIO** quien actúa en representación del menor **JUAN PABLO CUESTA CUESTA**, ordenándose a **ALIAZNA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS-S SAS, SAVIA SALUD** que dentro del término de CUARENTA y OCHO (48) horas siguientes al conocimiento de esta decisión, proceda a efectuar todas las acciones pertinentes encaminadas a que el menor **JUAN PABLO CUESTA CUESTA** reciba los servicios de **CITA CON FISIATRIA, LEVITERACETAM 100 MG/ML 250 ML SOLUCION ORAL, CITA CON NEUROLOGIA PEDRIATICA, 90 TABLETAS CLOBAZAM 10 MG Y 360 LAMOTRIGINA 25 MG TABLETA DISPERSABLE** y todo lo que se derive de ello, suministre los viáticos de transporte, alimentación y alojamiento al menor y a su acompañante en caso de tenerse que trasladar a un lugar por fuera de la zona de Urabá para recibir la atención de salud prescrita por el médico tratante de que trata esta actuación.*

***SEGUNDO:** En todo caso es deber de la EPS-S garantizar el tratamiento integral al afectado de todo aquello que se derive de su padecimiento – **CONVULSIONES TONICOCLONICAS GENERALIZADAS, CON MULTIPLES EPISODIOS CONVULSIVOS DIARIOS, LIMITACION EN LA MARCHA, EPILEPSIA Y SIN HABLA-**, el cual incluye entre otros los exámenes, diagnósticos, tratamiento médico, hospitalarios, quirúrgicos, cirugías y demás similares que sean ordenados..."*

El 13 de octubre del año que discurre, la accionante vía correo electrónico informa al Juzgado de conocimiento que la entidad no había cumplido con las órdenes impartidas en la providencia tuitiva, circunstancia que llevó al Despacho a proferir auto de fecha 13 de octubre de 2023 en el que requirió al **Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, AGENTE INTERVENTOR Y REPRESENTANTE LEGAL** de la **EPS SAVIA SALUD**; para que, informará las razones por las cuales no se había dado cabal cumplimiento a la decisión judicial. El citado auto se envió al correo electrónico: notificacionestutelas@saviasaludeps.com, dispuesto para tal fin y obrando

constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario².

Debido a que la accionada guardo silencio, mediante proveído signado del 26 de octubre de 2023, el Juzgado Primigenio aperturó incidente de desacato en contra del **AGENTE INTERVENTOR Y REPRESENTANTE LEGAL**, remitiéndose las comunicaciones al mismo correo electrónico por medio del cual se efectuaron los respectivos requerimientos.

El 07 de noviembre de 2023, **SAVIA SALUD E.P.S**, aproximó misiva electrónica de réplica, signada por la doctora Mónica García Alba³ quien expuso:

(...)

“Se informa al Despacho que respecto a la entrega de medicamentos LACOSAMIDA 100 MG TABLETA, LEVETIRACETAM 100 MG/ML SOL ORAL, CLOBAZAM 10 MG TABLETA se envía correo a la compañera TODO DROGAS coordinacioncontrato@tododrogas.com.co solicitando entrega.

El medicamento denominado VALPROICO ACIDO 250 MG CAPSULA se encuentra en la c pita del primer nivel EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA se reclama personalmente sin autorizaci n.

Se establece comunicaci n con la madre del usuario, la se ora Yuliana Cuesta al n mero telef nico 311 735 55 77 quien indica tiene m s medicamentos pendientes, pero de una manera renuente se niega a enviar la f rmula para realizar el tr mite correspondiente



² Ver archivo denominado: “003ComprobanteNotificoRequerimiento.pdf” ubicado en la carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electr nico

³ Ver archivo denominado: “008Solicitud de suspencion.pdf” ubicado en la carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electr nico

Conforme con lo anterior, nos encontramos a la espera de que la madre del menor envíe los documentos faltantes para continuar con el trámite y la entrega correspondiente.

(...)

En este sentido, **se solicita al despacho SUSPENDER EL TRAMITE INCIDENTAL Y/O ABSTENERSE DE SANCIONAR en tanto, la madre del usuario aporte las fórmulas de los medicamentos que se encuentran pendientes de entrega**, teniendo en cuenta lo anteriormente expresando y valorando señor juez los factores subjetivos de las gestiones que Savia Salud EPS ha realizado con el fin de dar pleno cumplimiento a las disposiciones judiciales y requerimientos del usuario."

Ante la persistencia de la inobservancia por parte de la entidad demandada, el 09 de noviembre de 2023, el Despacho Incipiente emitió auto sancionatorio en contra del **Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**, en calidad de **AGENTE INTERVENTOR Y REPRESENTANTE LEGAL** de la **EPS SAVIA SALUD**, remitiéndose por medio del canal virtual notificacionestutelas@saviasaludeps.com, obrando constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario⁴.

Esta Sala con el fin de ahondar en Derechos y garantías constitucionales intento en diferentes oportunidades establecer comunicación telefónica con la incidentista, pero no fue posible.

3. DE LA SANCIÓN

En la decisión sancionatoria el Juez indicó que, pese a lo informado por la **EPS SAVIA SALUD**, no justifico el hecho de no suministrar los medicamentos, **"LACOSAMIDA 100 MG TABLETA (REG), LEVETIRACETAM 100 MG/ML SOL ORALX 300 ML (REG), CLOBAZAM 10 MG TABLETA, VALPROICO ACIDO 250 MG**

⁴ Ver archivo denominado: "011ComprobateNotificaSancion.pdf" ubicado en la carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico

CAPSULA (REG)” en los términos prescritos por el medico tratante, lo que vulnera a todas luces los derechos fundamentales salvaguardados.

Por tal razón, ante la desidia de la **EPS SAVIA SALUD**, de para atender la solicitud de la señora Cuesta Palacio, quien actúa en representación del niño **Juan Pablo Cuesta Cuesta**, se sancionó al **Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**, en calidad de **AGENTE INTERVENTOR Y REPRESENTANTE LEGAL** de la **EPS SAVIA SALUD**, con arresto de **cinco (05) días** y multa en cuantía de **cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Decisión que fue debidamente notificada como se indicó en precedencia.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se ciñe a determinar si se debe mantener la sanción impuesta por la Juez de primera instancia o en su defecto, impera la revocatoria por cumplimiento de la orden judicial.

Conforme a las previsiones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona infractora del derecho fundamental, deberá acatar sin demora el fallo de tutela, y en su defecto, el juez podrá sancionar por desacato al responsable, hasta que la sentencia se cumpla.

Sin embargo es preciso advertir previamente que si bien por mandato del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 *“la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental”* – por ser tal actuación, de naturaleza judicial, se deben respetar todas las garantías que integran el debido proceso, conforme al precepto normativo contenido en el artículo 29 Constitucional, lo que implica, que no solo se debe demostrar el desacato sino el carácter injustificado del mismo, dado que para efectos punitivos por virtud del artículo 12 del Código Penal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”⁵.

⁵ providencia de abril 29 de 1997. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL

En la sentencia T-482 de 2013 la Corte Constitucional sobre el tema en particular señala:

“El trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció en primera instancia del asunto, para que éste adelante todas las gestiones necesarias para el efecto, poniendo fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado. De otro lado, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma”.

4.2 Caso Concreto

Bajo dichos términos, en este caso en específico se debe verificar si el incumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, obedece a negligencia o descuido del responsable de su cumplimiento, garantizando en su trámite, en todo caso, el debido proceso al (os) funcionario(s) responsable(s), conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, pese a la celeridad que caracteriza el procedimiento de tutela. Sin que, en este evento en particular, se advierta quebrantamiento de dicho derecho, en virtud de que a la entidad accionada se le brindó la posibilidad de ejercer el derecho a la controversia.

Debe entonces la Sala revisar si se dan los presupuestos para predicar la responsabilidad por desacato en cabeza, del **AGENTE INTERVENTOR Y REPRESENTANTE LEGAL SAVIA SALUD EPS**, esto es, si se evidencia una actitud deliberada a desobedecer el fallo, en tanto tratándose de desacato, se exige la verificación de la responsabilidad subjetiva y no el solo incumplimiento.

En el caso específico, efectivamente se materializó el desacato al fallo de tutela proferido el 20 de abril de 2017, pues a pesar de haberse aperturado el trámite incidental, no dio observancia al mismo, específicamente en lo atinente al suministro de los medicamentos **“LACOSAMIDA 100 MG TABLETA (REG), LEVETIRACETAM 100 MG/ML SOL ORALX 300 ML (REG), CLOBAZAM 10 MG TABLETA, VALPROICO ACIDO 250 MG CAPSULA (REG)”**, requerido por el paciente menor de edad, en razón a la patología que lo aqueja denominada **“CONVULSIONES TONICOCLONICAS GENERALIZADAS, CON MÚLTIPLES EPISODIOS CONVULSIVOS DIARIOS, LIMITACIÓN EN LA MARCHA, EPILEPSIA Y SIN HABLA”**, aduciendo que, la accionante no había hecho entrega de las fórmulas de los medicamentos, y por ende su retraso en las gestiones para materializar el pluricitado suministro de medicamentos.

Bajo ese panorama, el citado trámite administrativo, no puede justificar el incumplimiento a la orden judicial, e ir postergando y difiriendo sin justificación alguna su deber legal que como entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social debe cumplir, quedando más que zanjado su actitud displicente y omisiva.

Asimismo, se encuentra demostrada la responsabilidad subjetiva que recae sobre el **INTERVENTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE SAVIA SALUD EPS**, al no acreditarse por esta Entidad Prestadora de Salud el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

En esa medida, considera la Colegiatura que hay lugar a **CONFIRMAR** la sanción impuesta a la entidad accionada.

Por todo lo dicho, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISION PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato al **Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** en calidad de **AGENTE INTERVENTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE SAVIA SALUD EPS**, con arresto domiciliario por **cinco (05) días** y multa de **cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen⁶ para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

⁶ Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo – Antioquia-

Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

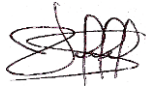
Código de verificación: **f9585959a77b12267480e85202b75e2b77ef945e6edfae57f6d80982e22aea90**

Documento generado en 21/11/2023 03:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia. Noviembre 20 de 2023. El 17 de noviembre de 2023 el señor Guillermo Mosquera Perea llegó petición dirigido contra el incidente que fue archivado el ocho (8) de noviembre de 2023, solicitando se reconsidere dicha determinación.

Sírvase proveer.



Angélica Vanessa Mejía Serna
Auxiliar Judicial I

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000-22-04-000-2023-00493-00 (2023-1547-3)
Accionante	Guillermo Mosquera Perea
Accionado	Fiscalía 14 Seccional de San Roque, Antioquia y Dirección Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación.
Decisión	Rechaza de plano petición

Los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, regulan lo concerniente sobre el cumplimiento de los fallos de tutela y el artículo 52 de la misma preceptiva la figura del incidente de desacato. Aquellas disposiciones, no establecen que contra dichas providencias proceda recurso alguno, salvo el trámite de consulta respecto de aquella que sanciona con desacato a la autoridad o al particular incumplido.

Sobre el particular, mediante sentencia C-243 de 1996 la Corte Constitucional, expuso:

“Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad.”

A su vez, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP4411-2019, sobre el asunto, citó lo siguiente:

“De la lectura del artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 se concluye que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela.”

Así, visto el informe secretarial que antecede y considerando lo anteriormente expuesto, se rechaza de plano la solicitud de reconsideración de la decisión adoptada el ocho de noviembre de 2023 que resolvió archivar incidente de desacato, en tanto se trata de una providencia contra la cual no procede ningún recurso ordinario ni extraordinario.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:
Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f03c0e0df1cdbe78456e6870118ccebdc87ac31bf649c5e671ebd2a898ab6**

Documento generado en 20/11/2023 01:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

RADICADO: 05 615 60 00295 2012 01145 01 (N.I. 2022-0244-3)

Acusado: HUGO ZULUAGA JARAMILLO

Delitos: Fraude procesal y otros

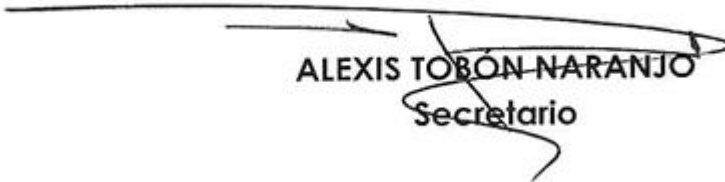
Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrada que el Doctor Juan Ernesto Álvarez Restrepo en calidad de apoderado del señor Hugo Zuluaga Jaramillo dentro del término de ley presentó recurso extraordinario de CASACIÓN frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia¹

Dicho recurso que fue sustentado dentro del término de ley por el Dr. Santiago Trespalacios Carrasquilla conforme al poder conferido por el señor Zuluaga Jaramillo².

Es de anotar que dicho término expiró el día diez (10) de noviembre del año en curso (2023) siendo las 05:00 p.m³

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, noviembre quince (15) dos mil veintitrés (2023)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 15

² PDF 17 a 19

³ PDF 16

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, noviembre dieciséis (16) de 2023.

RADICADO: 05 615 60 00295 2012 01145 01 (N.I. 2022-0244-3)
Acusado: HUGO ZULUAGA JARAMILLO
Delitos: Fraude procesal y otros

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor Hugo Zuluaga Jaramillo, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

En virtud del poder conferido por el señor Zuluaga Jaramillo, se reconoce personería al Doctor Santiago Trespalcios Carrasquilla a fin de que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

Maria Stella Jara Gutierrez

Firmado Por:

Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba46ee71927ec40bbb4537f776774c00f55c8b14ed91f63fb0e65a9da467fab**

Documento generado en 21/11/2023 10:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05034-31-04-001-2023-00102 (2023-2175-3)
Accionante Yuly Tatiana Taborda Galenao en
representación de la menor Hellen Osorio
Taborda.
Accionados Nueva EPS
Asunto Consulta desacato
Decisión Confirma
Acta: N° 407 noviembre 20 de 2023

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver, el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, contra la Nueva EPS, debido a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Andes, Antioquia, mediante auto interlocutorio adiado el 30 de octubre hogaño.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 23 de agosto de 2023 y confirmada por esta Sala mediante sentencia del 29 de septiembre de 2023, se ampararon los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, seguridad social en salud y prerrogativas asociadas a los derechos de los niños y adolescentes, de la menor HELLEN OSORIO TABORDA, en consecuencia, se dispuso:

Segundo.- SE ORDENA a la NUEVA EPS-S que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda con las gestiones de carácter administrativo, tendientes a hacer efectiva la prestación del requerimiento prescrito a la menor afectada HELLEN

OSORIO TABORDA y consistente en el suministro de los insumo 'COCHE NEUROLÓGICO CON BASCULACIÓN, SOPORTES TORÁDICOS GRADUABLES EN ALTURA, REPOSAPIÉS GRADUABLES EN ALTURA, COGINERÍA ERGONÓMICA, ASAS DE EMPUJE GRADUABLES EN ALTURA Y UNA (1) MESA DE TRABAJO EN POLICARBONATO'; en las condiciones y especificidades establecidas por el galeno tratante y cuya entrega efectiva, habrá de acreditarse ante esta misma instancia judicial, en los diez (10) días siguientes, so pena verse incurso el actuar del representante legal del ente asegurador demandado en causal de desacato, acorde a la preceptiva establecida en la materia, por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- SE ORDENA así mismo a la NUEVA EPS-S que proceda con la autorización y efectiva prestación de las atenciones médicas que en lo sucesivo le fueren prescritas a la menor afectada HELLEN OSORIO TABORDA, en cuanto tengan origen en la entidad patológica que esta presenta, asociada al diagnóstico 'PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA'; y permanezcan las condiciones de afiliación de la menor afectada, en el Régimen Subsidiado en Salud, a la entidad aseguradora accionada, según se dejó sentado en la parte motiva.

El 10 de octubre del año que transcurre¹, la parte promotora presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la accionada frente a lo ordenado en el fallo de tutela exponiendo que no le han garantizado la prestación de los servicios, adujo: *"pasados 34 días hábiles, no he recibido notificación alguna por parte de esta entidad para hacer la respectiva entrega de los insumos COCHE NEUROLOGICO CON BASCULACIÓN, SOPORTES TORACICOS GRADUABLES EN ALTURA, REPOSA PIES GRADUABLES EN ALTURA, COGINERIA ERGONOMICA, ASAS DE EMPUJE GRADUABLES EN ALTURA Y UNA MESA (1) DE TRABAJO EN POLICARBONATO"*.

Con auto adiado del 12 de octubre de 2023², se dio apertura formal al trámite incidental de desacato, ordenando la notificación del mismo a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA E.P.S., para que, en el término de tres días, acreditara el cumplimiento de la sentencia y ejercieran su derecho de defensa.

1PDF N° 001 y 002 del expediente digital.

2PDF N° 005 del expediente digital.

La apoderada judicial de la NUEVA EPS S.A. indicó que³, dicha entidad estaba realizando revisión y análisis del caso, los documentos u órdenes aportados en el trámite, que una vez el área encargada emitiera el concepto remitirían el mismo como respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Mediante auto del 30 de octubre de 2023⁴, se declaró el incumplimiento de la tutela y se ordenó arresto por tres días y el pago de multa equivalente a tres (03) SMLMV.

Las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta, oportunidad en la que la entidad accionada arribó memorial informando las labores adelantadas en acatamiento del fallo de tutela, expuso: *“COCHES NEUROLOGICOS: Se recibe respuesta del prestador indicando: se programa cita de toma de medidas el 21 de noviembre del presente año, en la ciudad de Medellín; una vez asista a dicha cita inicia gestión de configuración, compra e importación, el cual comprende un periodo tiempo de 45 a 60 días hábiles a partir de la toma de medidas.”*

La EPS continúa realizando las acciones positivas necesarias con el fin de dar continuidad al cumplimiento del fallo de tutela y culminar con la gestión de la totalidad de los servicios informados por el usuario en el escrito de incidente de desacato.

Por lo tanto, solicita la revocatoria de la sanción, de no ser ello, así, peticiona que la medida de arresto sea ordenada de forma domiciliaria.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

3PDF N° 016 del expediente digital.

4 PDF N° 012 del expediente digital.

La finalidad del incidente de desacato no es propiamente la sanción como desarrollo de las facultades coercitivas del juez constitucional, sino la de garantizar la realización efectiva de los derechos protegidos por vía de la acción de tutela. Al respecto ha considerado la Corte Suprema de Justicia:

“Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla...”⁵

En el presente asunto, se tiene que Yuly Tatiana Taborda Galeano en representación de la menor HELLEN OSORIO TABORDA interpuso incidente de desacato contra La Nueva EPS, al estimar que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado el 23 de agosto de 2023 y confirmada por esta Sala mediante sentencia del 29 de septiembre de 2023, por medio del cual, se ordenó *“a la NUEVA EPS-S que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda con las gestiones de carácter administrativo, tendientes a hacer efectiva la prestación del requerimiento prescrito a la menor afectada HELLEN OSORIO TABORDA y consistente en el suministro de los insumo ‘COCHE NEUROLÓGICO CON BASCULACIÓN, SOPORTES TORÁVICOS GRADUABLES EN ALTURA, REPOSAPIÉS GRADUABLES EN ALTURA, COGINERÍA ERGONÓMICA, ASAS DE EMPUJE GRADUABLES EN ALTURA Y UNA (1) MESA DE TRABAJO EN POLICARBONATO’; en las condiciones y especificidades establecidas por el galeno tratante y cuya entrega efectiva, habrá de acreditarse ante esta misma instancia judicial, en los diez (10) días siguientes, so pena verse incurso el actuar del representante legal del ente asegurador demandado en causal de desacato, acorde a la preceptiva establecida en la materia, por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.”*

Ante el incumplimiento de la orden emitida por el juzgado, la accionante, interpuso incidente de desacato, trámite al que se vinculó a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, Gerente Regional de la NUEVA E.P.S., quien fue

⁵ CSJ STP14262-2015, rad 77727 del 10 de feb de 2015. Reiterado en radicados 75340 del 28 de agosto de 2014 y 66245 del 9 de abr de 2013.

sancionada con arresto por tres días y el pago de multa por valor de tres (3) SMLMV.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido que la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

Tratándose de menores de edad, el Alto Tribunal de lo Constitucional expuso:

“Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política[49], en el cual se establecen como derechos fundamentales de estos sujetos “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”. Precisa la misma disposición constitucional que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”⁶

Ahora bien, es menester que la entidad accionada entienda que existe una orden de tutela a través de la cual se dispuso que en las 48 horas luego de notificada la sentencia adelantara las gestiones correspondientes tendientes a hacer efectiva la prestación del servicio requerido por la menor, esto es, en el suministro de *“COCHE NEUROLÓGICO CON BASCULACIÓN, SOPORTES TORÁCICOS GRADUABLES EN ALTURA, REPOSAPIÉS GRADUABLES EN ALTURA,*

⁶ T-010-19

COGINERÍA ERGONÓMICA, ASAS DE EMPUJE GRADUABLES EN ALTURA Y UNA (1) MESA DE TRABAJO EN POLICARBONATO' en la forma prescrita por su médico tratante, pero en todo caso, debiendo acreditar dentro de los 10 días siguientes el cumplimiento de ello.

Ahora, la accionada informó que para dar cumplimiento el fallo programó la correspondiente cita para la toma de medidas, y que una vez agotada la misma se iniciaría la gestión de configuración, compra e importación del coche neurológico; sin embargo, tal actuación no acredita el cumplimiento de la orden impartida.

La entidad debe otorgar todos los servicios requeridos para garantizar y respetar el derecho fundamental a la salud y vida digna de los usuarios, con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud, máxime cuando se trata un sujeto de especial protección constitucional.

De ahí que cuando la causa de la vulneración de un derecho está en la renuencia, en la rebeldía del funcionario público o de un particular a cumplir lo dispuesto por el Juez de la República, se presenta allí una grave omisión generante de la acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional que se conculca. Y cuando ello ocurre, y el obligado a acatar un fallo no lo hace, no solo viola los derechos protegidos en la providencia, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, frustrando así el anhelo de la justicia como uno de los cometidos del orden jurídico. Y quien a ello contribuye con su acción u omisión se hace responsable debiendo ser sancionado.

Teniendo en cuenta que, a la fecha a la menor HELLEN OSORIO TABORDA no se le ha suministrado el *"COCHE NEUROLÓGICO CON BASCULACIÓN, SOPORTES TORÁCICOS GRADUABLES EN ALTURA, REPOSAPIÉS GRADUABLES EN ALTURA, COGINERÍA ERGONÓMICA, ASAS DE EMPUJE GRADUABLES EN ALTURA Y UNA (1) MESA DE TRABAJO EN POLICARBONATO'*, se procederá a confirmar la sanción impuesta por el Juez de primera instancia a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, Gerente Regional de la NUEVA E.P.S.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Andes - Antioquia, el 30 de octubre de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase

(firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(firma electrónica)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d262e1eeaae791e7f06c69c029567e22c20fec3dbcae0212e424fa33f867ad**

Documento generado en 21/11/2023 03:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00695 (2023-2100-3)
Accionante Jorge Eliécer Camacho Plazas
Accionado Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Improcedente
Acta: N° 406 noviembre 20 de 2023

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por JORGE ELIÉCER CAMACHO PLAZAS, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, el cuatro de septiembre de 2023, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, le notificó su situación jurídica y la negativa de su libertad condicional en el radicado interno 2022-S2-0178.

La negativa del subrogado se fundó en que el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no ha informado si dentro del proceso con CUI 11 001 61 02 371 2015 01594 que dio lugar a la condena del

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

19 de diciembre de 2018, se inició incidente de reparación integral por parte de las víctimas o su representante, pues de ser así, solicitaba copia el mismo.

El dos de octubre de 2023, el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, remitió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, los documentos pertinentes sobre el inicio del incidente de reparación integral; sin embargo, no ha sido notificado sobre su libertad.

Por lo tanto, solicita la protección de los derechos fundamentales invocados.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el siete de noviembre de 2023², se dispuso asumir la acción de tutela, se corrió traslado al Juzgado demandado, y se vinculó al Cpms Puerto Triunfo y al Juzgado 37 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, dieran respuesta sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El titular del Juzgado 37 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá indicó que una vez verificada la base de datos e información de las actuaciones que han conocido, no se evidenció que la víctima haya dado iniciación o apertura al incidente de reparación integral, del cual se le informó su viabilidad en la misma sentencia, y ya se ha superado el extremo máximo temporal para dar inicio a dicho trámite incidental.

En el aplicativo de Consulta Procesos de la página web de la Rama Judicial, no figura actuación posterior al proferimiento de la sentencia que condenó al señor Jorge Eliécer Camacho Plazas, a la pena principal de 75 meses de prisión, por el punible de Violencia Intrafamiliar Agravada, por parte de dicho Juzgado.

² PDF N° 005 Expediente Digital.

Informó que el 2 de octubre de la anualidad que cursa, contestó el derecho de petición presentado por el accionante, el cual fue remitido de manera simultánea al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Santuario - Antioquia.

Solicita se desestimen las pretensiones del acto en lo que a ese despacho respecta.

3. El titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, expresó que JORGE ELIECER CAMACHO PLAZAS descuenta la pena de 75 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá D.C, el 19 de diciembre de 2018, al ser hallado responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada, pernocta actualmente el penado en La CPMS de la localidad.

El ocho de noviembre, en virtud de la solicitud realizada por el penado y de la documentación allegada por parte de la Cárcel Municipal, así como del Juzgado Fallador, mediante autos interlocutorios N° 2947, 2948 y 2949, concedió redención de pena, informó situación jurídica y concedió libertad condicional al accionante.

Decisiones que fueron enviadas en la misma data para la debida notificación.

No obran solicitudes que se encuentre pendientes de trámite alguno, toda vez que todos sus requerimientos fueron despachados de manera oportuna, clara y de fondo.

Solicita se desestimen las pretensiones elevadas por el actor en su contra.

4. El director del CPMS de Puerto Triunfo expuso que, el nueve de septiembre hogaño, fueron informados de que al accionante le fue concebida la libertad condicional desde el día ocho de noviembre del 2023. Boleta de libertad n°147.

Expuso que al privado de libertad se le dio de baja el 10 de noviembre del 2023, gozando así su libertad condicional.

Por lo tanto, solicita se declare un hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El objetivo de este trámite preferente no es otro diferente a que el juez constitucional, en uso de sus facultades, mediante sentencia, haga cesar la vulneración de prerrogativas fundamentales alegada en el libelo. No obstante, ha ilustrado la jurisprudencia constitucional, que existen eventos en los que el pronunciamiento del juez carece de objeto, bien sea porque ha cesado la afectación al derecho o, también, porque la misma se ha materializado de forma irreversible.

Los anteriores eventos fueron rotulados por la Corte Constitucional como hecho superado y daño consumado, respectivamente. Así los desarrolló el alto Tribunal:

*“El **hecho superado** se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del*

*contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El **daño consumado** tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.³*

Al descender al caso concreto, tenemos que la solicitud de amparo se elevó para que el accionado resolviera al actor JORGE ELIÉCER CAMACHO PLAZAS la libertad condicional, dada su condición de sentenciado por el punible de violencia intrafamiliar.

La causa fue asignada para la vigilancia de la pena impuesta al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, quien, durante el trámite de este asunto constitucional, en interlocutorio 2949 del ocho de noviembre de los corrientes concedió a JORGE ELIÉCER CAMACHO PLAZAS la libertad pretendida; de cuya notificación obra constancia en el expediente y de acuerdo con lo expresado por el CPMS de Puerto Triunfo en la contestación de la acción, el sentenciado actualmente goza de su libertad, pues se le dio de baja en el sistema desde el 10 de noviembre de 2023.

Como viene de verse, emerge diáfano que la autoridad accionada superó la inconformidad que originó la interposición de la acción de tutela, por lo que en el presente asunto se ha generado el fenómeno conocido como “hecho superado”, cuyo contenido se explicó anteriormente.

Por lo tanto, ante la carencia actual de objeto, la Sala declarará la ocurrencia del hecho superado, frente a la pretensión elevada por el actor en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela al derecho fundamental al debido proceso de JORGE ELIÉCER CAMACHO PLAZAS por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2365fac81866c97b67bfe6d2b30081f769529c27dbdb66b673cca4750e545dd**

Documento generado en 21/11/2023 03:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05 440 31 04 001 2023 00166 (2023-2045-3)
Accionante Olga Lucía Vallejo Gil en representación del
menor Alan Jerónimo Suárez Vallejo.
Accionado Nueva EPS.
Asunto Impugnación fallo de tutela
Decisión Confirma
Acta: N° 408 de noviembre 20 de 2023

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada Nueva EPS, contra el fallo de tutela del 20 de octubre de 2023¹, emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla - Antioquia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

Expone la accionante que en la actualidad su hijo Alan Jeronimo Suarez Vallejo se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social Régimen Subsidiado en la NUEVA EPS.

Manifiesta la accionante que su hi jo Alan fue diagnosticado con TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISMO (F84.0) y TRASTORNO POR DEFICIT DE ATENCION/HIPERACTIVIDAD, PRESENTACION COMBINADA Y/O SINDROME DE ASPERGUER, por lo que su médico tratante ordenó el servicio denominado CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA, cita de control cada 3 meses.

¹ PDF N° 009, cuaderno 01 del expediente digital

Afirma que, desde el 29 de abril el médico tratante ordeno la autorización de citas de control cada 3 meses, la entidad accionada autorizo el día 04 de agosto de 2023, al día de hoy no han sido materializadas las citas asignadas.

Manifiesta el accionante que la falta de servicios de salud que requiere su hijo, hace que sus patologías aumenten en las escalas conductuales y emocionales de atención, hiperactividad, riesgo de somatización, poca adaptabilidad, aislamiento y riesgos atencionales.

Argumenta que los trámites administrativos de la EPS son ajenos al paciente y deben ser solucionados de manera interna y que el incumplimiento y la demora con el tratamiento que requiere el afectado puede comprometer la integridad física de la misma, razón por la que acude a este mecanismo constitucional pretendiendo el amparo de los derechos a la fundamentales a la salud en conexión con la vida, a la dignidad humana, a la seguridad social y al interés superior del menor, quienes la constitución política de Colombia les brinda una protección reforzada, y en consecuencia solicita, se ordene a la NUEVA EPS haga efectiva y sin dilación alguna la asignación de CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA, además de que se le brinde TRATAMIENTO INTEGRAL para la patología TRASTORNO DEL ESPECTRO DE AUTISMO (F84.0) Y TRASTORNO POR DEFICIT DE ATENCION/HIPERACTIVIDAD, PRESENTACION COMBINADA Y/O SINDROME DE ASPERGUER.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Penal del Circuito de Marinilla - Antioquia, mediante decisión adoptada el 20 de octubre de 2023², amparó los derechos fundamentales invocados por la señora Olga Lucia Vallejo Gil como representante legal de su hijo ALAN JERÓNIMO SUÁREZ VALLEJO y ordenó a la Nueva EPS que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, autorizara e hiciera efectiva la consulta de control o seguimiento por especialista en psiquiatría pediátrica, requerido por el menor.

Apoyado en criterio jurisprudencial, consideró además necesario garantizar al niño ALAN JERÓNIMO SUÁREZ VALLEJO la prestación integral del servicio de salud con relación al diagnóstico de *TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISMO (F84.0) y TRASTORNO POR DEFICIT DE ATENCION/HIPERACTIVIDAD,*

² PDF N° 007, cuaderno 01 del expediente digital.

PRESENTACION COMBINADA Y/O SINDROME DE ASPERGUER, pues se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

DE LA IMPUGNACIÓN

La apoderada judicial de la accionada³ solicitó se revoque el fallo confutado, porque al haberse proferido una orden de tratamiento integral, el juzgador de primer grado determinó la prestación de servicios futuros e inciertos que aún no han sido ordenados por médico tratante.

Solicita se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de ese tipo de servicios

CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁴, el Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Teniendo en cuenta que el objeto de la impugnación se centra en el reconocimiento del tratamiento integral concedido en favor del menor ALAN JERÓNIMO SUÁREZ VALLEJO para sus patologías de *trastorno del espectro autismo (f84.0) y trastorno por déficit de atención/hiperactividad, presentación combinada y/o síndrome de asperguer* procederá la Sala a pronunciarse solo sobre este asunto.

³ PDF N° 006 de la carpeta digital.

⁴ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

Para ello, se hará un estudio de los siguientes tópicos: (i) el derecho a la salud de los niños y niñas, (ii) el principio de integralidad y la figura del tratamiento integral y, (iii) caso concreto.

(i) El derecho a la salud de los niños y niñas. El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia establece que son derechos fundamentales de los niños entre otros, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, estatuyendo que los derechos de los menores prevalecen sobre los demás, imponiéndole la cara a la familia, a la sociedad y al estado la obligación de asistir y proteger al niño su desarrollo armónico e integral. Se considera que son los niños personas vulnerables.

En sentencia T-413 de 2020, la Corte Constitucional indicó:

“De cara a los niños, la debilidad manifiesta implica que estos son acreedores de una protección reforzada de parte de las autoridades públicas, la comunidad y su núcleo familiar no “se explica exclusivamente por la fragilidad en la que se encuentra frente a un mundo que no conoce y que no está en capacidad de enfrentar por sí solo”^[64], sino que también al buscar el efectivo acceso de los niños a los derechos consagrados en la Constitución al garantizar las “condiciones que les permitieran crecer en libertad e igualdad”^[65].”

Y más adelante anotó:

“Como puede verse, la Corte continúa ampliando la línea jurisprudencial respecto al derecho a la salud de los niños, enfocándose en la importancia de su adecuado desarrollo físico y mental y realizando una interpretación garantista del derecho interno e internacional.

11. En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.”

(ii) El principio de integralidad y la figura del tratamiento integral. Al respecto en sentencia T-513-20 la Corte Constitucional expuso:

“11. En este punto es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Este último supone la atención “interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”^[73] del usuario. La Corte indicó recientemente que “[s]ustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona”^[74].

Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”^[75]. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”^[76].

12. Como puede verse, el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS.”

(iii) Caso concreto. En el asunto que se ventila, con la solicitud de amparo constitucional fueron incorporados algunos anexos, entre ellos, un informe de evaluación neuropsicológica y autorización de servicios expedido por la EPS, en los cuales se evidencia que, ALAN JERÓNIMO SUÁREZ VALLEJO es un niño de 09 años de edad⁵ que presenta como diagnóstico *trastorno del espectro del autismo (f84.0) y trastorno por déficit de atención/hiperactividad, presentación combinada y/o síndrome de asperger.*

⁵ Hoy 10 años de edad.

Es decir, se trata de un menor, sujeto de especial protección constitucional y por lo mismo requiere de una atención especialísima por parte de la empresa prestadora del servicio de salud, lo que debe traducirse en una pronta atención a fin de evitar la progresividad de la afección que lo aqueja en mella de la salud del menor.

Decidir lo contrario sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a ser atendido en condiciones de prontitud y continuidad. Además, a la postre de alegarse que se están amparando prestaciones futuras e inciertas, se advierte que las condiciones médicas del menor permiten contemplar la muy segura necesidad de un tratamiento prolongado, que no puede ser separado o sujeto a un sin número de tutelas para cada etapa del tratamiento, máxime que como se dijo, los diagnósticos se encuentran claramente definidos.

Aunado a ello, se evidencia que la Nueva EPS ha sido negligente en la prestación del servicio de salud, pues la madre del menor se vio en la obligación de interponer el amparo constitucional en su favor con el fin de que la accionada efectivice la *"CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA"*, lo que se traduce en negación del servicio obviando el estado de vulnerabilidad del usuario.

De tal suerte, al encontrarse acreditados los requisitos jurisprudenciales instituidos para el otorgamiento del tratamiento integral, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla – Antioquia el 20 de octubre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1207070e0c164758b427d240976242b0038c8ac98deb87a2ca2da2d961605c76**

Documento generado en 21/11/2023 04:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2021-1684-4
Sentencia (Ley 906/04) - 2ª Instancia.
CUI : 05789 61 00229 2019- 00005
Acusado : Framanuel de Jesús Guerrero Molina
Delito : Estafa
Decisión : Declara desierto recurso de casación

En Sala de Decisión Penal, presidida por el Magistrado en Descongestión Luis Enrique Restrepo Méndez del Honorable Tribunal de Medellín, se profirió sentencia de segundo grado, calendada el día 25 de agosto de 2023 en la cual se resolvió CONFIRMAR la decisión proferida el 27 de septiembre de 2021 por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Támesis, Antioquia, que halló al señor Framanuel de Jesús Guerrero Molina penalmente responsable del punible de estafa.

Sin embargo, dado que el expediente estaba originalmente asignado a esta Magistratura y teniendo en cuenta que la medida de descongestión establecida en el Acuerdo PCSJA22-1205 del 14 de diciembre de 2022¹, sólo esta instituida para el proferimiento de

¹ “Los despachos que reciben procesos, según lo dispuesto en el presente acuerdo, los tramitarán hasta su culminación e igualmente, resolverán lo concerniente a la aclaración, corrección y adición del fallo. PARÁGRAFO

Nº Interno : 2021-1684-4
CUI : 05789 61 00229 2019- 00005
Acusado : Framanuel de Jesús Guerrero Molina
Delito : Estafa
Decisión : Declara desierto recurso de casación

sentencias, de acuerdo al artículo 2º del citado Acuerdo, procederá este Despacho a pronunciarse acerca del recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa al momento de la notificación.

Al respecto, el término dispuesto por el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010, el abogado Gustavo Adolfo Marín Taborda en calidad de apoderado del sentenciado Framanuel de Jesús Guerrero Molina, a través de correo electrónico dentro del término de ley interpuso recurso extraordinario de Casación frente a la decisión emitida dentro del proceso referido; no obstante, el término subsiguiente de treinta (30) días, previsto en la referida normativa para efectos de la presentación de la respectiva demanda de casación, venció el día 14 de noviembre de 2023 , sin que se procediera de conformidad.

En tales circunstancias y de conformidad con la anunciada preceptiva, lo pertinente entonces es declarar desierto el recurso extraordinario de casación a la sentencia de segundo grado proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín con funciones de descongestión, y en esa medida, disponer que por Secretaría de la Sala se notifique esta determinación.

En consecuencia, **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por el togado en favor de su prohijado, el señor Framanuel de Jesús Guerrero Molina

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en los términos del inciso 2 del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

PRIMERO. Una vez proferido el auto o fallo, se remitirá al despacho de origen para su notificación, con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín.”

Nº Interno : 2021-1684-4
CUI : 05789 61 00229 2019- 00005
Acusado : Framanuel de Jesús Guerrero Molina
Delito : Estafa
Decisión : Declara desierto recurso de casación

Una vez en firme la presente decisión. Remítase el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE
MAGISTRADO

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcf3daf00fb94f7a3c343d209a59da8ea4250a95c6193af4e0dae51cabcfce8**

Documento generado en 21/11/2023 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: Leidy Yohana Zuluaga Botero

Afectada: Berta Ligia Alzate De Botero

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 697 31 04 001 2023 00112

(N.I. 2023-1943-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 116

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Leidy Yohana Zuluaga Botero
Afectada	Berta Ligia Alzate de Botero
Radicado	05 697 31 04 001 2023 00112 (N.I. 2023-1943-5))
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala decide el recurso de impugnación presentado por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 4 de octubre de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia que ordenó brindar el tratamiento integral a la afectada.

Tutela segunda instancia

Accionante: Leidy Yohana Zuluaga Botero

Afectada: Berta Ligia Alzate De Botero

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 697 31 04 001 2023 00112

(N.I. 2023-1943-5)

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Indica la accionante que la afectada padece de *"SINDROME DE MOVILIDAD REDUCIDA, DESNUTRICION PROTEICO CALORICA, EPOC, OXIGENODEPENDIENTE, HIPERTIROIDISMO, ENFERMEDAD RENAL CRONICA Y DOLORES CRONICOS"*, según las patologías y debido a su avanzada edad no puede actuar en nombre propio.

Refiere que, Berta Ligia Álzate de Botero se encuentra afiliada en la Nueva EPS, le enviaron *"ALIMENTO PARA PARA PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADO 2, 3 Y 4 NO DIALIZADOS"*, y a la fecha no ha sido entregado.

Solicita cambio de prestador y entrega inmediata de alimento para pacientes con enfermedad renal crónica estado 2, 3 y 4 no dializados. Además, el Tratamiento integral frente a las patologías de: *"SINDROME DE MOVILIDAD REDUCIDA, DESNUTRICIÓN PROTEICO CALORICA, EPOC, OXIGENO DEPENDIENTE, HIPERTIROIDISMO, ENFERMEDAD RENAL CRONICA Y DOLORES CRONICOS"* (sic).

2. El Juzgado de primera instancia, entre otras cosas, concedió el tratamiento integral en salud a Berta Ligia Álzate de Botero respecto a las patologías de: *"DESNUTRICION PROTEICO CALORICA MODEARADA, ENFERMEDAD RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA, HIPETENSION ESENCIAL PRIMARIA, DOLOR CRONICO INTRATABLE, ENFERMEDAD GENERAL."* (sic).

Tutela segunda instancia

Accionante: Leidy Yohana Zuluaga Botero

Afectada: Berta Ligia Alzate De Botero

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 697 31 04 001 2023 00112

(N.I. 2023-1943-5)

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Nueva EPS con los siguientes argumentos esenciales:

No se observa ningún soporte probatorio donde se evidencie que la afectada requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos a los solicitados, por lo que no es posible que el Juez Constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermina el alcance del fallo de tutela.

Por otro lado, advierte que no resulta constitucional el amparo indeterminado de los derechos fundamentales como el de la salud, no sólo porque de suyo implica la posibilidad de que no se atienda de manera adecuada la patología de la accionante, sino porque los recursos de la salud son escasos y deben aplicarse a propósitos específicos y puntuales legalmente definidos dentro de un universo de necesidades ilimitadas de la población.

Solicita revocar la orden de suministro de tratamiento integral. En caso de confirmar el fallo de primera instancia solicita ordenar a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES) que garantice el reconocimiento del 100% del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo de primera instancia.

Tutela segunda instancia

Accionante: Leidy Yohana Zuluaga Botero

Afectada: Berta Ligia Alzate De Botero

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 697 31 04 001 2023 00112

(N.I. 2023-1943-5)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

1. Problema jurídico planteado

Resolverá si es procedente la orden impuesta a la Nueva EPS frente al tratamiento integral de la afectada.

2. Solución del problema jurídico.

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder el tratamiento integral a Berta Ligia Álzate de Botero.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Igualmente, la Corte a catalogado al derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y - en condiciones de igualdad a todos los servicios.

El tratamiento integral hace parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado jurisprudencialmente¹, que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción,

¹ Sentencia T-259 de 2019.

Tutela segunda instancia

Accionante: Leidy Yohana Zuluaga Botero

Afectada: Berta Ligia Alzate De Botero

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 697 31 04 001 2023 00112

(N.I. 2023-1943-5)

prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

Es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación del servicio de salud de una manera eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud del paciente. Es claro que la afectada presenta unas patologías que requieren diferentes tratamientos y servicios para contribuir con una positiva recuperación.

Lo anterior, respecto a los diagnósticos de: **“DESNUTRICIÓN PROTEICOALORICA MODERADA, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, DOLOR CRÓNICO INTRATABLE, ENFERMEDAD GENERAL”**, se deberá de garantizar lo necesario para obtener la recuperación de la paciente **siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la debida justificación del médico tratante**. La orden de garantizar un tratamiento integral a las patologías padecidas, conlleva que el servicio se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a la misma patología.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del recobro. No es del resorte de esta Sala en sede constitucional, dirimir un conflicto de índole administrativo y económico cuya finalidad es determinar a quién le compete reconocer los gastos generados por la prestación de los servicios no incluidos en el PBS, puesto que para ello está previsto un procedimiento, que deberá agotarse por parte de quien pretende la concesión del recobro, debate que, de presentarse, se surtirá ante la respectiva jurisdicción ordinaria.

Tutela segunda instancia

Accionante: Leidy Yohana Zuluaga Botero

Afectada: Berta Ligia Alzate De Botero

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 697 31 04 001 2023 00112

(N.I. 2023-1943-5)

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia el 4 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c2c2d3764af656171f3ba1b870f78d1af873af60cd6a034871825e7ea96d34**

Documento generado en 17/11/2023 04:29:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tutela primera instancia

Accionante: Jesús María Roldan Córdoba
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00689
(N.I.: 2023-2076-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 116 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Jesús María Roldan Córdoba
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Tema	Petición
Radicado	05000-22-04-000-2023-00689 (N.I.: 2023-2076-5)
Decisión	Declara carencia actual de objeto por hecho superado

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Jesús María Roldan Córdoba en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Tutela primera instancia

Accionante: Jesús María Roldan Córdoba
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00689
(N.I.: 2023-2076-5)

Se vinculó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirma el accionante que en días pasados presentó solicitudes de redención de pena y libertad condicional ante el Juez de Ejecución de penas, pero a la fecha no ha recibido respuesta a las solicitudes presentadas.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se resuelva de fondo las solicitudes de redención de pena y libertad condicional presentadas amparando su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia indicó lo siguiente:

Con auto 1886 del 3 de noviembre 2023 concedió 157.5 días de redención de pena a ROLDÁN CÓRDOBA por las 1368 horas de trabajo realizadas desde el 6 de marzo de 2020 hasta el 21 de febrero de 2021 y las 696 horas de estudio entre el 22 de febrero de 2021 al 30 de junio de 2021; con auto número 1887 se aclaró la situación jurídica; mediante autos interlocutorios 1889 y 1890 redimió 31.5 días por las 504 horas de trabajo desempeñadas desde julio de 2021 hasta septiembre de la misma anualidad; mediante autos 1890 y 1891 se concedió 31 días de redención, por las actividades realizadas en los meses de octubre a diciembre de 2021; con autos 1892, 1893, 1894 y 1895 concedió

Tutela primera instancia

Accionante: Jesús María Roldan Córdoba
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00689
(N.I.: 2023-2076-5)

redención de pena a JESÚS MARÍA ROLDÁN CÓRDOBA, por las horas de trabajo realizadas en el periodo comprendido entre el enero a marzo de 2022 y abril a junio de 2022; mediante autos interlocutorios 1896, 1897, 1898 y 1899 concedió redención de penas a ROLDÁN CÓRDOBA por las actividades intramurales realizadas desde enero a junio de 2023.

Advierte finalmente que, mediante auto 1900 del 3 de noviembre de 2023 concedió a JESÚS MARÍA ROLDÁN CÓRDOBA la libertad condicional, expidiendo la respectiva boleta de libertad y ordenando remitir el proceso por competencia una vez en firme la decisión.

Solicita se declare por hecho superado la acción de tutela, pues todas las peticiones ya fueron resueltas.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia omitió rendir el informe requerido por la Sala.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se resolvieran las solicitudes de redención de pena y libertad condicional presentadas por Jesús María Roldan Córdoba.

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia informó haber resuelto las solicitudes mediante autos interlocutorios No. 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 1894, 1895, 1896, 1897, 1898, 1899 y 1900.

Tutela primera instancia

Accionante: Jesús María Roldan Córdoba
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00689
(N.I.: 2023-2076-5)

La Sala constató que efectivamente no se habían resuelto las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, situación que quedó subsanada en el trascurso del trámite. Por medio de autos interlocutorios No. 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 1894, 1895, 1896, 1897, 1898, 1890 y 1900 del 3 de noviembre de 2023 se resolvieron de fondo las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, los cuales fueron puestos en conocimiento de Jesús María Roldan Córdoba el 7 de noviembre de 2023. incluso le fue concedida la libertad condicional, la cual fue materializada en la misma fecha como se evidencia en la boletad de libertad número 122 del 3 de noviembre de 2023.¹

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.²

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Jesús María Roldan Córdoba.

¹ "034EntregaNotificaciónINPEC"

² "La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío.(...)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Jesús María Roldan Córdoba
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00689
(N.I.: 2023-2076-5)

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9e2bd77919faba7396e1549704b3fd3e0f8db81fed5c0933b9768d00fa291b**

Documento generado en 17/11/2023 04:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Edwin Andrey Buitrago Aguirre y otros
Accionado: Fiscalía 35 Seccional de Támesis Antioquia
Radicado 05000-22-04-000-2023-00679
(N.I.: 2023-2055-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 116

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionantes	Edwin Andrey Buitrago Aguirre y otros
Accionado	Fiscalía 35 Seccional de Támesis Antioquia
Tema	Derecho de petición
Radicado	05000-22-04-000-2023-00679 (N.I.: 2023-2055-5)
Decisión	Niega por carencia actual de objeto por hecho superado

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Edwin Andrey Buitrago Aguirre, John Jairo Buitrago Aguirre y Jina Brillit Buitrago Aguirre a través de apoderado en contra de la Fiscalía 35 Seccional de Támesis Antioquia y la Fiscalía General de la Nación al considerar vulnerado su derecho de petición.

Tutela primera instancia

Accionante: Edwin Andrey Buitrago Aguirre y otros
Accionado: Fiscalía 35 Seccional de Támesis Antioquia
Radicado 05000-22-04-000-2023-00679
(N.I.: 2023-2055-5)

HECHOS

Expone el accionante que el 15 de septiembre de 2023 envió petición a la Fiscalía General solicitando lo siguiente:

- Copia íntegra de todo lo que compone la investigación penal donde resultó fallecida Martha Lorena Buitrago Aguirre.
- Constancia del proceso por el fallecimiento de la señora Martha Lorena Buitrago Aguirre.

Indica que a la fecha no se ha brindado respuesta a la solicitud presentada.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se resuelva la solicitud presentada amparando su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Fiscalía 35 Seccional de Támesis Antioquia indicó que, una vez conoció la solicitud, procedió acuciosamente a dar respuesta de lo requerido. Para dar respuesta envió: acta de inspección técnica a cadáver - certificación y/o constancia emanada por la Fiscalía General de la Nación en donde se certificara el conocimiento de la causa penal en curso - radicado SPOA 057896000351202300042 - y el fallecimiento de la señora MARTHA LORENA BUITRAGO AGUIRRE, respuesta enviada el 9 de noviembre del 2023 al correo electrónico carlos@bvabogados.co mediante oficio No.DSA-20600-01-02-35-158. Se anexa pantallazo de constancia de envió. Solicita respetuosamente se resuelva como un hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se resolviera solicitud presentada desde el mes de septiembre ante la Fiscalía 35 Seccional de Támesis Antioquia.

Según la información brindada por las partes, ya se resolvió la solicitud.

Se estableció que efectivamente la Fiscalía no había dado respuesta a la solicitud presentada, situación que quedó satisfecha en el transcurso del trámite. El 9 de noviembre de 2023 la Fiscalía 35 Seccional de Támesis Antioquia remitió: "*acta de inspección técnica a cadáver - certificación y/o constancia emanada por la Fiscalía General de la Nación en donde se certificara el conocimiento de la causa penal en curso - radicado SPOA 057896000351202300042 - y el fallecimiento de la señora MARTHA LORENA BUITRAGO AGUIRRE*", al correo electrónico carlos@bvabogados.co, mismo, que fue anotado en el escrito de tutela como dirección de notificación por parte del accionante.¹

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.²

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

¹ "CONSTANCIA ENVIO"

² "La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío.(...)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Edwin Andrey Buitrago Aguirre y otros
Accionado: Fiscalía 35 Seccional de Támesis Antioquia
Radicado 05000-22-04-000-2023-00679
(N.I.: 2023-2055-5)

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Edwin Andrey Buitrago Aguirre, John Jairo Buitrago Aguirre y Jina Brillit Buitrago Aguirre a través de apoderado.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c2bfe77bd1041c61bfa653efe02954824cb7e56f3fdec1dbdc922b9658b24d**

Documento generado en 17/11/2023 04:29:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 116

Proceso	Penal – Ley 906 de 2004
Instancia	Segunda – auto interlocutorio
Tema	Mínimo de prueba en preacuerdos – fines del delito de tráfico de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Apelante	Fiscalía
Radicado	05-001-60-99150-2021-00413 (N.I. TSA 2023-1925-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía en contra del auto proferido el 29 de septiembre de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Andes – Antioquia, mediante el cual decretó la nulidad de la aceptación del preacuerdo celebrado por las partes.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., Ley 906 de 2004.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Para lo que interesa a esta providencia, en contra de JAIDER MANUEL OVIEDO TORRES y JOHN ALEXANDER LÓPEZ se presentó escrito de acusación con fundamento en la siguiente premisa fáctica:

“El día 30 de septiembre de 2021, siendo las 20:00 horas, MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL ADSCRITOS A LA ESTACIÓN BETANIA detienen en la vía de ingreso a la Vereda Pedral abajo a los señores JAIDER MANUEL OVIEDO TORRES y JOHN ALEXANDER LÓPEZ, los cuales se movilizaban en una motocicleta sin placas, la cual iba conducida por ALEXANDER LÓPEZ a quien se le encuentra a la altura de pretina de su pantalón lado derecho una bolsa conteniendo 21 dosis con marihuana y al pasajero, el señor OVIEDO TORRES se le encuentra dentro del bolsillo izquierdo de la sudadera, otra bolsa con 29 dosis de sustancia elaborada a base de cocaína.

El peso de estas sustancias fue de 61.9 gramos de marihuana y 8.5 de cocaína.

El señor JAIDER MANUEL OVIEDO TORRES, al momento de su captura, estaba cobijado con una medida de aseguramiento impuesta por el Juez promiscuo Municipal de la localidad de ciudad Bolívar, despacho que el día 3 de ese mismo mes le impuso medida de aseguramiento en su residencia ubicada en la localidad de Ciudad Bolívar.”¹

Tales hechos se adecuaron jurídicamente a la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, inciso segundo del artículo 376 del C.P., verbo rector llevar consigo -con fines de venta-, para ambos procesados como autores. Adicionalmente, a OVIEDO TORRES en concurso con el delito de fuga de presos, artículo 448 *ibídem*.

Se citó para audiencia acusación el 6 de mayo de 2022, oportunidad que las partes aprovecharon para presentar un preacuerdo, en él JAIDER MANUEL y JOHN ALEXANDER se comprometían a aceptar los cargos

¹ Archivo “001EscritoAcusacionEmail26Noviembre2021”.

conforme fueron acabados de definir, en contraprestación, se degradaría la modalidad de participación a cómplices, fijando una pena de cincuenta (50) meses de prisión para cada uno. La diligencia se practicó de forma virtual y se suspendió por dificultades de conexión del defensor.²

Posteriormente, se celebró una audiencia en la que el Juez aceptó el acuerdo, sin embargo, esta no quedó registrada, por lo que se reconstruyó el 29 de septiembre de 2023. En esta última ocasión los procesados fueron representados por un nuevo defensor, quien solicitó la nulidad de la aceptación del preacuerdo, efecto para el cual argumentó que los medios aportados no demostraban el mínimo de tipicidad, en concreto, para probar los fines de venta o comercialización de los estupefacientes.³

El Juez accedió a tal petición, precisó que solo en esta oportunidad se le puso de presente el problema que lo llevó a exponer que, conforme al desarrollo jurisprudencial que ha tenido el delito del artículo 376 del C.P., no se cumplió con aportar un elemento que diera cuenta clara de la afectación a la salud pública, ya que solo un policía abordó el tema pero de manera insuficiente, en consecuencia, declaró la nulidad de la aceptación del preacuerdo.⁴

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión el fiscal interpuso y sustentó el recurso de apelación aduciendo que los procesados aceptaron cargos de manera consciente, debidamente asesorados, sin vulneración de sus garantías y los elementos materiales probatorios, en su momento, fueron considerados suficientes por el Juez. Destacó que según el informe de captura en situación de flagrancia, la policía fue alertada por la comunidad de que

² Audiencia del 6 de mayo de 2022, archivo "020VideoAudienciaAcusacionPreacuerdoSuspendida".

³ Audiencia del 29 de septiembre de 2023, archivo "038VideoAudienciaPreacuerdoAllanamientoApelacion", récord 00:19:05 a 00:39:59.

⁴ *Ibidem*, récord 00:40:00 a 00:53:50.

OVIEDO TORRES y LÓPEZ estaban amedrentando a varios agricultores si no les compraban estupefacientes, lo que generó la reacción de la autoridad y la captura de los sujetos tras hallarlos con sustancias alucinógenas. En consecuencia, solicitó “se *anule*” la decisión que decretó la nulidad, para que en su lugar se cite a audiencia de individualización de pena en razón del acuerdo celebrado.⁵

Como no recurrente, el defensor señaló que no se atacó con suficiencia el auto del Juez, por lo tanto, pide confirmar tal providencia.⁶

CONSIDERACIONES

La Sala debe determinar si fue correcta la decisión del Juez de decretar la nulidad de la aceptación del preacuerdo celebrado por las partes, al considerar que no hubo una debida demostración del mínimo de tipicidad que demanda tal actuación. Se anticipa que se confirmará el auto impugnado.

A fin de sustentar debidamente tal anuncio, en desarrollo del principio de limitación de la segunda instancia, se destaca que es deber del apelante establecer con claridad los puntos de controversia que considera fueron indebidamente desarrollados en la providencia recurrida. En ese orden, a dichos objetos problemáticos y a los temas que le son inescindibles se debe limitar el pronunciamiento de esta Corporación.

A propósito, se debe destacar al recurrente que el Juez fue claro al señalar que la nulidad no obedecía a la consciencia o voluntad con que se dio la aceptación de cargos, tampoco a una vulneración de garantías, como la de estar debidamente asesorados, por lo que resulta totalmente

⁵ *Ibíd*em, récord 00:54:13 a 01:00:01.

⁶ *Ibíd*em, récord 01:00:05 a 01:03:34.

impertinente que el fiscal aluda a tales puntos para confrontar la providencia de primera instancia.

Ahora, el tema que sí tuvo en cuenta el Juez para decretar la nulidad de la aprobación del preacuerdo fue la demostración del mínimo de tipicidad, señalando que el informe del policía que capturó a los procesados era insuficiente para estructurar dicho aspecto, necesario a fin de aceptar el preacuerdo, de ahí la nulidad de su aprobación, punto debatido por el impugnante. Así las cosas, a ello se limitará el análisis de la Sala.

El asunto es relevante si se tiene en cuenta que, aun tratándose de preacuerdos, es necesario contar con un mínimo de prueba a fin de demostrar que la conducta es típica y que el acusado es penalmente responsable de ella. Así lo ha dicho la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*“Ahora bien, en casos en los que, como el presente, hay aceptación de cargos, el grado necesario para condenar surge no solo de la verificación de este último acto, esto es, que haya sido libre, voluntario, sin presiones o amenazas y que no desconozca derechos fundamentales, sino de la constatación de un mínimo de prueba que permita concluir razonablemente que la conducta es típica y que el imputado intervino en ella en calidad de autor o partícipe, en salvaguarda del principio de presunción de inocencia”.*⁷

La misma Corporación al analizar el artículo 327 del C.P.P. señaló:

“Lo anterior guarda coherencia con el hecho de que el allanamiento a cargos y los acuerdos (y, por regla general, el principio de oportunidad) solo procedan a partir de la formulación de imputación, bajo el entendido de que esta solo es viable si “de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la imputación legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga”.

⁷ CSJ SP radicado 52016 del 18 de noviembre de 2020, AP3079-2020. M.P. Jaime Humberto Moreno Acero.

*Por tanto, si el fiscal realiza el juicio de imputación con plena observancia de este límite material, no debe tener mayor dificultad para cumplir el requisito previsto en el artículo 327. Con mayor razón, cuando los acuerdos se celebran después de la acusación, toda vez que esta solo procede si “de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se puede afirmar, **con probabilidad de verdad**⁸, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe” (Art. 336)”⁹*

En ese orden, aceptar un preacuerdo sin un mínimo soporte probatorio que acredite la tipicidad de la conducta y la responsabilidad del procesado implicaría aprobar la ilegalidad del acuerdo, en contravía de lo dispuesto en el citado artículo 327 y de la línea jurisprudencial que ha desarrollado el tema, la cual ha asumido posible anular la aceptación del preacuerdo cuando se presente esta particularidad.¹⁰

Así las cosas, es necesario destacar que la jurisprudencia también ha precisado que el “*ánimo o intención de tráfico es un elemento estructural del tipo penal previsto en el artículo 376 del Código Penal, por tanto, su demostración está a cargo de la Fiscalía General de la Nación*”¹¹. De este modo se pretende que solo sean materia de sanción penal aquellas conductas que realmente afecten o pongan en peligro los bienes jurídicos protegidos. En consecuencia, es imperativo que se pruebe tal elemento del tipo penal para que pueda darse la aprobación del preacuerdo.

Descendiendo al asunto que nos concita, el recurrente adujo que el informe de captura en flagrancia de los procesados daba cuenta de cómo “*la comunidad*” alertó a la policía, pues los sujetos estaban amenazando a varios recolectores de café para que les compraran estupefacientes. Al respecto, el Juez y el defensor coincidieron en que tal elemento era

⁸ Negrillas añadidas.

⁹ SP CSJ radicado 52227 del 24 de junio de 2020, SP2073-2020, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

¹⁰ Sobre la posibilidad de anular cuando no se cuenta con el mínimo de prueba acredite que acredite la tipicidad o la responsabilidad, véase entre otras, SP CSJ radicado 48204 del 10 de agosto de 2016, AP5151-2016, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

¹¹ CSJ SP radicado 61694 del 26 de julio de 2023, SP281-2023, M.P. Fabio Ospitia Garzón.

insuficiente para demostrar el tráfico ilícito de las sustancias, ingrediente subjetivo tácito del tipo penal.

La Sala al observar el documento¹² advierte que le asiste razón al Juez, pues lo consignado allí por el intendente John Dayron Hurtado Isaza es que, el 30 de septiembre de 2021 se recibió una “*llamada anónima*” en la estación de policía de Betania, a través de la cual “*un ciudadano*” informó que en la finca *La Gabriela* de la vereda Pedral Abajo, dos sujetos estaban amedrentando con armas de fuego y ofreciendo a varias personas alucinógenos. Lo anterior originó la reacción de las autoridades, quienes hicieron presencia en la zona y capturaron a JAIDER MANUEL OVIEDO TORRES y JOHN ALEXANDER LÓPEZ porque sus vestimentas y el medio de transporte coincidían con la descripción efectuada por la fuente anónima, además, porque llevaban consigo sustancias estupefacientes.

Lo que se advierte es que la fiscalía pretende sostener el preacuerdo limitándose exclusivamente a los hechos objetivos que propiciaron la captura en flagrancia de los sujetos y a la información anónima consignada en el correspondiente informe de captura.

Nótese que Hurtado Isaza no podía dar cuenta de la venta o tráfico de las sustancias ilícitas, pues tales hechos fueron anteriores a su intervención, es más, no queda claro si fue él u otra persona quien recibió la llamada a la estación de policía.

El fiscal tampoco propuso la valoración de algún otro acto investigativo llevado a cabo a fin de verificar si efectivamente el actuar de los procesados se adecuaba a la hipótesis que emergía con aquella inicial información.¹³

¹² Archivo “022ElementosMaterialesProbatorios”, folio 1-4.

¹³ Sobre las posibilidades investigativas de la defensa en casos de captura en flagrancia, véase ente otros, SP CSJ radicado 59100 del 2 de marzo de 2022, SP566-2022, M.P. Myriam Ávila Roldán.

Además, las fuentes anónimas no pueden ser consideradas medios de conocimiento en las que pueda sostenerse el fallo de condena que se sigue a la aceptación del preacuerdo. Sobre esto, la jurisprudencia ha sostenido de manera pacífica:

“De manera, pues, que las declaraciones anónimas resultan inadmisibles como prueba y sólo sirven a manera de criterio orientador por el órgano investigativo para sus labores de averiguación, cuando aportan evidencias o suministran datos concretos que permitan verificar su contenido. Es que, como lo ha concluido de igual forma la Corte, ese tipo de fuente de información ni siquiera ostenta la capacidad para constituir prueba de referencia, pues ésta debe provenir de personas conocidas o determinadas.”¹⁴

En este caso, desde la presentación del preacuerdo el Juez se enfrentó a la necesidad de evaluar si los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida servían para estructurar el mínimo de prueba necesario a fin de acreditar la tipicidad de la conducta y la responsabilidad penal de los procesados, presupuestos para la inminente emisión de un fallo condenatorio.

A propósito, resulta pertinente señalar que la primera instancia avaló inicialmente el acuerdo. Sin embargo, los procesados cambiaron de defensor y este presentó la solicitud de nulidad al advertir la irregularidad que ahora se analiza. Situación que llevó al Juez a replantear su decisión y decretar la nulidad, en lo que no se advierte irregularidad, pues como se ha desarrollado en esta providencia, aprobar el preacuerdo supondría equivocaciones sustanciales con evidentes repercusiones para la adopción de una sentencia condenatoria.

En esos términos, aceptar que la actuación continúe sin tomar las medidas necesarias para sanear tan esencial punto implicaría avalar un preacuerdo sin el debido soporte probatorio, es decir, con una flagrante vulneración al

¹⁴ SP CSJ radicado 46864 del 27 de septiembre de 2017, SP15487-2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

debido proceso, a la tipicidad y a la legalidad debidas, lo que consecuentemente, afectaría la realización de la justicia y los derechos de los procesados. Problemática que solo podía superarse con la nulidad, así que es comprensible que el Juez se pronunciara en tal sentido. Por estas razones se confirmará la providencia recurrida.

En ese orden, la decisión del Juez se dio dentro del ejercicio del control judicial de la actividad de las partes y en garantía de los principios que orientan el proceso penal. Además, la nulidad decretada no implica una alteración sustancial del proceso, sino un saneamiento del mismo, lo que es elemental para resolver de fondo el asunto.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de naturaleza y origen ya referidos.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite legal sin dilaciones.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0784e1179aea04074565adbcdffb943a3a45387712bb8b1d94e92b73b6f35c5a**

Documento generado en 17/11/2023 04:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



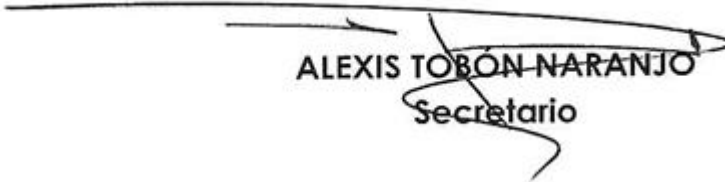
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05-690-60-00309-2020-00094-00 (N.I.2023-1194-5)
PROCESADOS: JOSÉ LUIS PULGARÍN PULGARÍN
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑO

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado que el Dr. Sebastián Gutiérrez Hoyos en calidad de apoderado del señor José Luis Pulgarín Pulgarín sustentó dentro del término de ley el recurso extraordinario de casación¹, mismo que fue interpuesto oportunamente²

En se anotar que el término para presentar la respectiva demanda de casación expiró el día catorce (14) de noviembre del año en curso (2023) siendo las 05:00 p.m³.

Medellín, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 17-18

² PDF 14-15

³ PDF 16

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, octubre diecinueve (19) de 2023.

Radicado: 05-690-60-00309-2020-00094-00 (N.I.2023-1194-5)

PROCESADOS: JOSÉ LUIS PULGARÍN PULGARÍN

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑO

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor José Luis Pulgarín Pulgarín, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d61ff4c1e6de5146d72548de0a88fc8107542b709ae7cab018d5673f2dc00a1**

Documento generado en 20/11/2023 10:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050303189001202300126

NI: 2023-1977-6

Accionante: Dayro Alberto García Chaverra

Accionada: Defensor del Pueblo

Decisión: Confirma

Aprobado Acta No.: 181 del 20 de noviembre de 2023

Sala No: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, noviembre veinte del año dos mil veintitrés

VISTOS

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Amaga (Antioquia) en providencia del día 4 de octubre de la presente anualidad, negó el amparo constitucional frente a los derechos fundamentales invocados por el señor Dayro Alberto García Chaverra, presuntamente vulnerados por parte del Defensor del Pueblo.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el demandante, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Que el día 5 de junio de 2023 dirigió DERECHO DE PETICION al despacho del doctor CARLOS ERNESTO CAMARGO ASSIS . DEFENSOR DEL PUEBLO, relativo a cinco (5) puntos:

1°.- Que se le entregara un informe completo (por escrito) de toda la gestión y tramite que le dieron a su DERECHO DE PETICION DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, explicándole y detallándole.

- Cual fue el numero de radicado que le correspondió a este en Bogotá.*
- El nombre completo del funcionario de la Defensoría de Bogotá que por reparto recibió, manejo y direcciono dicha petición y denuncia.*
- Cuáles fueron las actuaciones que tramito el despacho del Defensor Nacional del Pueblo Dr. Carlos Alfonso Negret Mosquera, después de conocerla.*
- Si el defensor nacional no conoció de esta, se le expliqué entonces por qué no la allegaron a su despacho.*
- Si la denuncia fue devuelta para tramitarla en Antioquia, necesitaba saber el nombre completo del superior jerárquico que dio la orden para que fueran regresadas; las razones y motivos del porque lo hizo, pues le llamaba mucho la atención de que si estaba denunciando alguien, delegaron a este que se investigara el mismo. Los nombre completos de las personas que llevaron en Antioquia los trámites de estos traslados porque nunca se les respondió y que habían hecho a la fecha.*

Que se le entregara copias de todas las actuaciones que se generaría en razón a las denuncia que dirigió al defensor del pueblo dr. Carlos negrete el 22 de noviembre de 2017.

3°.- que se allegara al correo electrónico: yoegalero@gmail.com, copia de la respuesta de esta queja y el número de radicado que le correspondió. Todo lo que el despacho del Defensor del Pueblo Nacional Dr., Carlos Ernesto Camargo Assis, gestionara con relación a los hechos y peticiones de esa queja (sus traslados, requerimiento y respuesta).

4°.- que copia de esta petición, reclamo y queda (incluye que anexos) se hicieran llegar al despacho de la procuraduría general de la nación , para que se entera, actuaría e interfiriera sobre el tema y está más tarde le acusara recibo.

5°.- *el nombre y cargo del funcionario que recibiera esta petición y que ja.*

Insertando además como nota: “para dejar como constancia; esta petición fue contesta a medias. No se respondienddo la mayoría de los puntos solicitados”.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Una vez admitida la acción de tutela el 25 de septiembre del corriente año, se corrió traslado al Defensor del Pueblo, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Oficina Jurídica de la Defensoría del Pueblo, manifestó lo siguiente: *“...se realizó consulta en las bases de datos ORFEO y VISION WEB de la Entidad, y en relación a peticiones presentadas por el señor Dayro Alberto García Chaverra sólo aparece una petición con radicado RUP 3031142, cuyos hechos fueron los siguientes: “Los habitantes de la vereda la ferreria de amaga manifiestan inconformidad por las afectaciones causadas a las viviendas por la explotación de minas informales”. La petición fue tramitada por el Dr. Silvio Carvajal, pero nada tienen que ver con los hechos planteados en la presente tutela.*

Manifestó igualmente la Regional Antioquia que los extrabajadores de Industrial Hullera, asesorados por el señor Joel Restrepo, presentaron simultáneamente la misma petición a diversas entidades, por lo cual consultaron si sobre los mismos hechos se había presentado otra petición por usuario diferente y encontraron que efectivamente la misma petición fue presentada por el señor León Alfredo Molina Ossa, la cual fue remitida a la Regional Antioquia, por la Dirección de Atención y Trámite de Quejas el día 20 de junio de 2023, con radicado ORFEO 20230060051946472. (Se adjuntan anexos del radicado)

Igualmente, señaló la Regional que fueron interpuestas acciones de tutela en contra de la Defensoría del Pueblo, una de ellas presentada por el señor FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ, notificada el día 16 de agosto de 2018, por no dar respuesta a petición del día 30 de octubre de 2018, petición que tiene la misma motivación de la presente tutela. Así mismo, se adjunta expediente de una acción de tutela notificada el día 14 de septiembre de 2018, presentada por el señor JOHN JAIRO GARCÍA CANO, por la no respuesta a derecho de petición del día 22 de noviembre de 2017, frente al cual, lo peticionado en dicho escrito

es lo mismo del escrito del 30 de octubre de 17. Por lo anterior, se llega a la misma conclusión y es que la petición ya ha sido contestada en varias ocasiones. Es de anotar que la Regional señaló que estas peticiones han sido contestadas en la regional cuando se hacen de manera presencial por el mismo ciudadano: Joel Esteban Restrepo, que era el presidente del sindicato de la empresa Industrial Hullera, incluso el sitio de notificación de la respuesta en unos casos era su residencia y en otros era el de la residencia de su señora madre: Irene Amparo Restrepo: Calle 134 Sur N° 50 - 45 Apartamento 202. en el Municipio de Caldas - Antioquia, y Carrera 50 # 137 Sur 94 igualmente en Caldas - Antioquia.

Finalmente, se resalta que, la petición objeto de esta tutela no fue allegada a la Regional Antioquia, y una petición con los mismos hechos y pretensiones fue contestada por la Regional al señor Leon Alfredo Molina Ossa al mismo correo electrónico que suministró el señor Dayro Alberto García (yoegalero@gmail.com), y así mismo, fue contestada al señor Dayro Alberto García la petición del 5 de junio de 2023, de la cual se adjunta la evidencia de respuesta”.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, el derecho de petición, luego la Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

Resaltó que obra prueba de la radicación del derecho de petición ante la Defensoría del Pueblo, tanto la entidad demandada como el actor, concuerdan en manifestar que el derecho de petición que demanda fue contestado, empero el actor señaló que no fue de fondo.

Considerando que el derecho de petición objeto del presente trámite fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, cumpliendo con la protección del núcleo esencial del derecho de petición.

En consecuencia, declaró la improcedencia de la acción de tutela, dado que la defensoría brindó una respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición objeto del presente trámite.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, señor Dayro García Chaverra, impugnó la misma y para sustentar el recurso manifestó su descontento con el fallo de primera instancia, señalando que el derecho de petición del cual predica vulneración de derechos data del 5 de junio de 2023. Considerando que si bien recibieron respuesta esta no fue de fondo, tampoco fueron aportadas las actuaciones y copias solicitadas.

Finalmente solicitó revocar el fallo de primera instancia impugnado, y en su lugar acceder a sus pretensiones constitucionales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

Se puede extractar del escrito de tutela que el señor Dayro Alberto García Chaverra solicita la protección a su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte de la Defensoría del Pueblo.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso efectivamente se vulneran derechos fundamentales invocados por el señor Dayro García Chaverra, por parte de la Defensoría del Pueblo, o conforme a la decisión de primera instancia, la unidad resolvió de fondo la solicitud presentada por el actor y su reclamo constitucional resulta improcedente.

3. Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

Respecto a la reglas de reparto de la acción de tutela, el artículo 1 que modificó “...el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto número 1069 de 2015. Modifíquese el artículo [2.2.3.1.2.1](#) del Decreto 1069 de 2015:

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos [124](#) y [125](#) de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

En ese sentido, corresponde la competencia indudablemente a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, por lo que el juez *a-quo* no debió conocer la presente acción de tutela en primera instancia, empero esto no es causal de nulidad.

El motivo de inconformidad del actor es que demanda que desde el 5 de junio de la presente anualidad elevó derecho de petición ante la Defensoría del Pueblo, por medio del cual solicitó información de la denuncia por ellos presentada desde el 22 de noviembre de 2017, copias de las actuaciones realizadas al interior del mismo, y que se remitiera copia de toda la actuación a la Procuraduría General de la Nación. No obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta de fondo.

Fue así entonces como la Defensoría del Pueblo, asegura que no encontró que el derecho de petición que demanda el actor hubiese sido radicado en dicha entidad. Empero, conocido el presente trámite de tutela dio respuesta a la

solicitud por medio de oficio con radicado 20230060024431071 del 29 de septiembre de 2023.

En este punto es relevante señalar que el actor en su escrito de impugnación añadió que si bien le dio respuesta la misma no fue de fondo, es decir, evidentemente conoció de la respuesta, frente a la cual difiere con ser de fondo.

En consecuencia, nos encontramos ante un hecho superado, pues considera la Sala que, en el presente caso, la Defensoría del Pueblo, resolvió de forma clara, precisa, congruente la solicitud extendida por el accionante, efectuándose una eficaz comunicación a través del correo electrónico, tal como lo asegura en el escrito de impugnación, cosa distinta es que la respuesta no sea del agrado del accionante, lo que no puede pretenderse controvertirse ahora en sede de la acción de tutela, pues lo evidente es que si se resolvió lo pedido por el accionante.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia^[78].”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que,

por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

De lo anterior, la Sala encuentra improcedente la acción impetrada, con lo que necesariamente deberá proceder a **CONFIRMAR** la providencia objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del pasado 4 de octubre del año 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amaga (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Dayro Alberto García Chaverra, en contra de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaria de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f1469d3f4457b66916b10f5c4bb51ae97d9d0e1b5342072fd46904a2347792**

Documento generado en 20/11/2023 05:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>